

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1165
DEL CODIGO DE COMERCIO
(REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996)

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRES ENTA:

MARIA DELFINA FLORES JUAREZ



ASESOR: LICENCIADO GERARDO GOYENECHEA GODINEZ

27 26 BBRIL 1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1165 DEL CODIGO DE COMERCIO (REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996)

DEDICATORIAS

A DIOS POR HABERME PERMITIDO NACER, POR DARME A MIS PADRES, A MIS HERMANAS Y DARME UNA BENDICION MAS AL LOGRAR UN OBJETIVO QUE DEBI HABER ALCANZADO HACE TIEMPO.

A MIS PADRES:

JESUS FLORES PALMA Y ADELA JUAREZ ALTAMIRANO

A PAPA:

PORQUE EN ESA APARIENCIA HOSTIL Y DURA SE ENCUENTRA UN GRAN AMOR PATERNAL. QUE BUSCA DESESPERADAMENTE LA MANERA DE CADA UNA DE NOSOTRAS, SUS HIJAS, LOGREMOS LINA **ESTABILIDAD EMOCIONAL** ECONOMICA. PARA CONTAR CON FORTALEZA SUFICIENTE PARA ENFRENTAR EL RETO DE CADA DIA. A FIN DE QUE LOGREMOS EL MAS PRECIADO PATRIMONIO UNA PROFESION, PORQUE AL FIN HE COMPRENDIDO ES LA MANERA DE EXPRESAR TU AMOR HACIA NOSOTRAS.

A MAMA:

GRACIAS POR GUIARME EN LA VIDA, POR TU INFINITO AMOR QUE ES PLENAMENTE CORRESPONDIDO, POR TUS CUIDADOS, POR SIEMPRE ESTAR A MI LADO NO IMPORTANDO EL DOLOR Y EL SUFRIMIENTO Y PORQUE GRACIAS A TU APOYO Y COMPRENSION CONCLUYO UNO DE LOS MAS GRANDES SUEÑOS DE MI VIDA.

A QUIENES EN SU HONOR Y EN SU NOMBRE DEDICO CON TODO AMOR Y ADMIRACION LA PRESENTE TESIS.

LOS QUIERO MUCHO.

A MI MAMA FINA

PORQUE SIEMPRE ME HAS DADO TODO SIN QUE YO TE LO PIDA, POR TU AMOR, PORQUE SIEMPRE Y EN TODO LUGAR SE QUE CUENTO CONTIGO, POR QUE SIEMPRE Y A PESAR DE TODO TE QUIERO.

A MIS HERMANAS

MARGARITA Y CLAUDIA

POR SER LAS MEJORES HERMANAS QUE HUBIERA PODIDO DESEAR EN LA VIDA, NO CABE DUDA QUE SOY AFORTUNADA AL HABERME BRINDADO DIOS LA OPORTUNIDAD DE TENER UNAS HERMANAS USTEDES, DIOS ME HA COLMADO DE BENDICIONES, PORQUE SIEMPRE Y EN TODO LUGAR ESTAREMOS JUNTAS, LAS AMO INMENSAMENTE, AUN Y CUANDO ALGUNAS VECES LO DISIMULE MUY BIEN, ESPERANDO QUE ESTE LOGRO SEA UNA FUENTE DE ORGULLO Y MOTIVACION PARA TODOS LOS PLANES QUE SE PROPONGAN REALIZAR EN LA VIDA..

AL H. BELLO CLUB.

CLAUDIA GARDUÑO, ADRIANA CHAVEZ, ANGELES OTERO, LUPITA SUASTEGUI. LUPITA TRUJANO, CARMEN MONTES Y NORMA GONZALEZ, POR QUE DURANTE TODO ESTE TIEMPO HEMOS COMPARTIDO GRANDES MOMENTOS QUE NOS HAN AYUDADO A SUPERARNOS Y CRECER COMO SERES HUMANOS, POR HONRARME AL BRINDARME SU **INVALUABLE** DESINTERESADA AMISTAD DURANTE TANTO TODAS TIEMPO. Α USTEDES LES AGRADEZCO EL ESTAR CONMIGO Y COMPARTIR TANTO LAS ALEGRIAS COMO LOS MOMENTOS DIFICILES, Y CON SU APOYO MOTIVARME A SEGUIR ADELANTE.

A LAS HOJAS SUELTAS:

MERCEDES UCAN GALLARDO Y
JESSICA LISELOTTE JUAREZ GONZALEZ.

A LA LICENCIADA CLAUDIA GARCIA GONZALEZ.

QUIEN ME HA DEMOSTRADO SER UNA GRAN AMIGA, PORQUE SIEMPRE Y EN TODO LUGAR, A PESAR DEL TIEMPO Y LA DISTANCIA QUE NOS HAN SEPARADO ME HAS DEMOSTRADO Y BRINDADO TU AFECTO DESINTERESADO, AMIGAS, COMPAÑERAS Y COMPLICES, COMO TU SON MUY DIFICILES DE ENCONTRAR, POR ESO PIDO A DIOS QUE NUNCA PIERDA TU AMISTAD.

GRACIAS CLAUS.

A LA LICENCIADA ARACELI ALEJANDRA. CRUZ GONZALEZ .

PORQUE AL MOMENTO DE VOLVER A ENCONTRARNOS, DESPUES DE TANTOS AÑOS, EN LA ENTRADA A LA UNIVERSIDAD, NUNCA PENSE QUE PODRIAMOS TENER LA AMISTAD QUE AHORA NOS UNE, DOY GRACIAS AL SEÑOR POR HABER HECHO QUE NUESTROS CAMINOS SE VOLVIERAN A CRUZAR, GRACIAS POR TU APOYO Y COMPRENSION.

AL LICENCIADO JUAN LUIS SALDAÑA OLIVIER

CON UNA DEDICATORIA MUY ESPECIAL POR SU COLABORACION EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS, POR SU DEDICACION, SUS CONSEJOS Y ORIENTACION, SIN LA CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE SU CONCLUSION, GRACIAS POR AYUDARME A REALIZAR LA META MAS GRANDE DE MI VIDA, POR HABERME PERMITIDO APRENDER DE UN EXCELENTE ABOGADO COMO ES USTED.

GRACIAS.

CON UNA DEDICATORIA MUY EN ESPECIAL A:

MI TIA

DORA MARIA HONORIA MARCHENA DE CASTILLO

POR HABER EFECTUADO LA IMPRESION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, A PESAR DE LOS MULTIPLES PROBLEMAS QUE ELLO SIGNIFICO.

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

A CRISOFORO JUAREZ ALTAMIRANO

TIO:

GRACIAS POR TODO EL AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE NOS HAS BRINDADO A MIS HERMANAS Y A MI, Y AUN Y CUANDO TE ENCUENTRAS TAN LEJOS DE NOSOTROS SIEMPRE NOS TIENES PRESENTES.

A LUZ MARIA JUAREZ ALTAMIRANO.

TIA

GRACIAS POR BRINDARME SIEMPRE TU APOYO, POR TU AMOR, COMPRENSION Y AYUDA EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, SE QUE SIEMPRE PODRE CONTAR CONTIGO.

TE QUIERO MUCHO.

A LA FAMILIA CUEVAS PEREZ

IRMA PEREZ Y AMADEO CUEVAS:

POR SER UN APOYO PARA MI EN LA VIDA, PORQUE A TRAVES DE LOS AÑOS DE CONVIVENCIA QUE HA EXISTIDO ENTRE NUESTRAS FAMILIAS ME HE PODIDO PERCATAR DE LAS VALIOSAS PERSONAS QUE SON USTEDES, POR DISTINGUIR A MI FAMILIA CON SU AMISTAD.

GRACIAS PADRINOS.

A MIS QUERIS:

MARIBEL, ROCIO Y FATIMA

POR SER LAS OTRAS TRES HERMANAS QUE DIOS ME PUDO HABER DADO, PORQUE EL CARIÑO Y LA AMISTAD QUE NOS TENEMOS MUTUAMENTE SE FORTALEZCA Y PERDURE A TRAVES DEL TIEMPO.

A LA FAMILIA DE LA ROSA FLORES

REFUGIO FLORES Y ALFREDO DE LA ROSA

TIOS, GRACIAS POR TRATAR DE HACER QUE NOS CONOZCAMOS E INTEGREMOS COMO FAMILIA, POR DISTINGUIRNOS CON SU AMISTAD, PORQUE EN TODO MOMENTO Y LUGAR PUEDEN CONTAR CON NOSOTROS, SU FAMILIA.

A ANA MARIA Y SUSANA

POR SER LAS LINDAS NIÑAS QUE SON Y SER LA ALEGRIA Y EL ORGULLO DE SUS PADRES. AL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CHAVIRA HERNANDEZ.

A QUIEN ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE INICIAR EL EJERCICIO DE MI CARRERA PROFESIONAL, GRACIAS POR NO HACER QUE LAS COSAS ME FUERAN FACILES, PORQUE CON ELLO ME BRINDASTE LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR DE LO QUE SOY CAPAZ, AUN Y CUANDO AL PRINCIPIO NO LO COMPRENDI ASI, POR PERMITIRME APRENDER DE MIS ERRORES, POR TUS CONSEJOS Y ORIENTACION, PORQUE SIN ELLO NO SERIA LO QUE SOY, ESPERO NO DEFRAUDARTE.

AL LICENCIADO ALBERTO ZAVALA GUTIERREZ

POR SUS SABIOS CONSEJOS Y ORIENTACION EN EL DESEMPEÑO DE MI LABOR PROFESIONAL, POR PERMITIRME APRENDER DE UN ABOGADO EXCEPCIONAL COMO LO ES USTED.

AL LICENCIADO GERARDO GOYENECHEA GODINEZ.

SU POR VALIOSA **ASESORIA** AGRADECIENDOLE LA CONFIANZA QUE TUVO EN MI AL HABER ACEPTADO SER MI ASESOR PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, POR PERMITIRME CON ELLO LOGRAR MI MAS CARO ANHELO EGRESAR DE LA UNIVERSIDAD COMO LICENCIADO EN DERECHO, A QUIEN ADMIRO RESPETO POR SU DEDICACION. CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA, CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO POR EL APOYO QUE ME BRINDO, CON SUS VALIOSOS E INOLVIDABLES CONSEJOS.

GRACIAS.

A LOS C. LICENCIADOS QUE INTEGRAN ESTE HONORABLE SINODO:

LIC. FRANCISCO JAVIER HUIZAR ORTEGA.
LIC. MARIA DEL CARMEN GUADALUPE
MELESIO GONZALEZ.
LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES.
LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS

DE ANTEMANO MI AGRADECIMIENTO POR SU REPRESENTATIVIDAD Y ADMIRABLE EXCELENCIA ACADEMICA, QUE SU DETERMINACION SEA LA CONSIDERACION DEL RECONOCIMIENTO QUE LES PROFESO, ASI COMO POR HABERSE TOMADO EL TIEMPO Y LA DEDICACION DE EXAMINAR EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, DISTRAYENDOLOS DE SUS MULTIPLES OCUPACIONES Y HABERME BRINDADO UN VOTO DE CONFIANZA CON EL PRESENTE TRABAJO.

GRACIAS.

A MI ALMA MATER:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA PROFESIONAL, PARA LOGRAR UN MEDIO DE VIDA DIGNO Y HONESTO.

BIEN VALES LA PENA, VIDA

¡ Claro que vales la pena! por un lindo amanecer, por una puesta de sol, por una noche serena,

Porque existe una familia, y se siente por los padres amor y agradecimiento, y si no, una amistad buena,

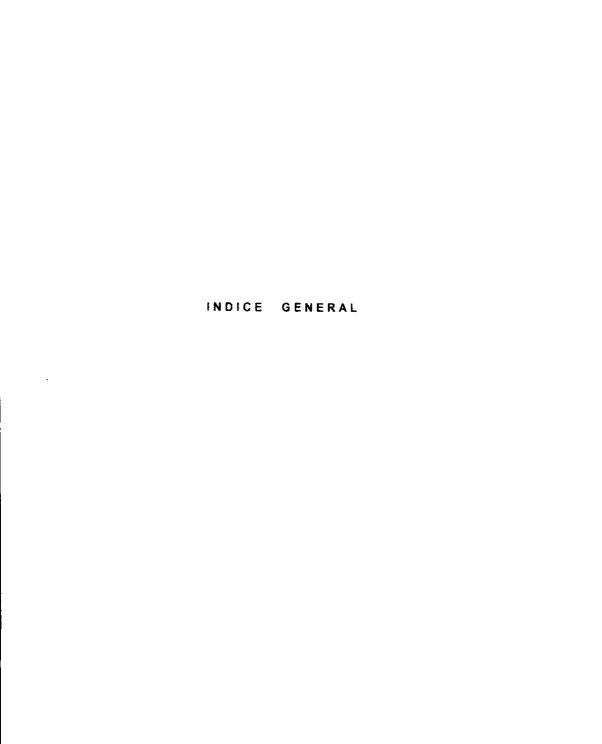
¡ Claro que vales la pena ! si alguien vive como suyo un ajeno sufrimiento.

Por un rato de ternura que se ofrece al ser amado, aunque sea de vez en cuando, vida eso es tiempo bien empleado.

Porque al fin me has enseñado a no beberte de prisa y aceptarte como vengas al mal tiempo: una sonrisa.

Y mira quien lo dice quien intento falsa huida pero hoy que yo ya sea amarte.

¡ Bien vales la pena vida !.



| INDICE | GENERAL | PAGINA |
|--------------|---|--------|
| OBJETIVO | GENERAL | 1 |
| INTRODUCCION | | |
| | CAPITULO PRIMERO | |
| | 1 LOS DOCUMENTOS MERCANTILES | |
| | 1.1 CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES | 6 |
| | 1.2 ACTOS DE COMERCIO | 8 |
| | 1.3 ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO | 21 |
| | 1.4 LA JURISPRUDENCIA. | 24 |
| 2 | LOS TITULOS DE CREDITO | 29 |
| | 2.2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO | 31 |
| | 2.2.2 LA INCORPORACION | 32 |
| | 2.2.3 LA LEGITIMACION | 33 |
| | 2.2.4 LA LITERALIDAD | 34 |
| | 2.2.5 LA AUTONOMIA | 35 |
| | 2.2.6 LA CIRCULACION | 36 |
| 3 | LOS DOCUMENTOS MERCANTILES QUE NO CONSTITUYEN UN TITULO DE CREDITO | 38 |
| | 3.1 LA FACTURA | 38 |

| 3.2 LA NOTA DE REMISION | 40 |
|--|----------------------|
| 3.3 EL CONTRARECIBO | 41 |
| | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANTES DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996) | |
| 1 DEFINICION DE MEDIOS PREPARATORIOS | 43 |
| 2 ARTICULADO DEL CODIGO DE COMERCIO RELATIVOS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS | 46 |
| 3 PROPOSITO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL | 48 |
| CAPITULO TERCERO | |
| REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO DEL 24 DE MAYO DE 1996. | |
| | |
| 1 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000 | 51 |
| 1 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000 1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995. | 51 51 |
| | |
| 1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995. 1.2 DIARIO OFICIAL DEL 31 DE MAYO DE 1995. 1.2.2 PROCURACION DE JUSTICIA. 1.2.3 IMPARTICION DE JUSTICIA. 1.2.4 SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD DE | 51 |
| 1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995. 1.2 DIARIO OFICIAL DEL 31 DE MAYO DE 1995. 1.2.2 PROCURACION DE JUSTICIA. 1.2.3 IMPARTICION DE JUSTICIA. | 51 52 54 |
| 1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995. 1.2 DIARIO OFICIAL DEL 31 DE MAYO DE 1995. 1.2.2 PROCURACION DE JUSTICIA. 1.2.3 IMPARTICION DE JUSTICIA. 1.2.4 SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES Y EN LOS DERECHOS DE LOS | 51 52 54 57 |
| 1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995. 1.2 DIARIO OFICIAL DEL 31 DE MAYO DE 1995. 1.2.2 PROCURACION DE JUSTICIA. 1.2.3 IMPARTICION DE JUSTICIA. 1.2.4 SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES Y EN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES. | 51 52 54 57 |

| 3 DIARIO DE DEBATES DE LA REFORMA. | 72 |
|--|----------|
| 3.1 CAMARA DE SENADORES. | 73 |
| 3.2 CAMARA DE DIPUTADOS. | 78 |
| | |
| 4,- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA. | 82 |
| 5 APLICACIÓN PROCESAL DE LAS REFORMAS. | 89 |
| 5.1 RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES | 91 |
| 6 PROBLEMAS PRACTICOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL | 104 |
| CAPITULO CUARTO | |
| ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1165 DEL CODIGO DE COMERCIO Y PROPUESTA DE REFORMA. | o |
| 1 ARTICULOS RELATIVOS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DEL CODIGO DE COMERCIO | 125 |
| 2 REPERCUSION DE LA APLICACIÓN PROCESAL DEL ARTICULO 1165 | 138 |
| 3 PROBLEMÁTICA PROCESAL DEL ARTICULO 1165 | 140 |
| 4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 1165 Y SUS EFECTOS | 152 |
| CONCLUSIONES | 158 |
| BIBLIOGRAFIA GENERAL | 170 |
| LEGISLACION CONSULTADA | 174 |
| JURISPRUDENCIA | 176 |
| OTRAS FUENTES | 179 |

OBJETIVO GENERAL

El objetivo de la presente tesis es elaborar una investigación que incluye tanto el campo teórico del derecho, como el procesal, con la finalidad de establecer que la reforma que ha sufrido el artículo 1165 del Código de Comercio, no cumple con el objetivo para el que fue reformado, que es el de agilizar el procedimiento necesario para convertir un documento privado mercantil, en un documento ejecutivo mercantil, para brindar con ello la seguridad y certeza jurídica que requieren los comerciantes en la recuperación de sus créditos consignados en facturas o contrarecibos, o cualquier otro documento privado que se utiliza en la costumbre mercantil para consignar los créditos que otorgan los comerciantes.

Con motivo de la reforma al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, en la que se incluyen los medios preparatorios a juicio, se desprende que con la misma, no se le brinda la seguridad y certeza jurídica que requieren los comerciantes con respecto a los conflictos, que pueden surgir al momento de dotar a un contrarecibo, una factura o nota de remisión, de la característica que les falta para ser considerados como documentos ejecutivos y con ello recuperar el crédito que en ellos se consigna, mediante un juicio ejecutivo mercantil, situación que en la práctica se cumple parcialmente, de ahí el interés por desarrollar una investigación que permita

conocer de forma general la problemática actual en asuntos de esta índole y en forma particular lo referente al articulado de los medios preparatorio a juicio ejecutivo mercantil, y establecer la reforma que requiere el articulado respectivo de los medios preparatorios a juicio para adecuarlo de forma veraz y eficaz a la realidad que viven los comerciantes, y que efectivamente con este procedimiento recuperen con prontitud el crédito otorgado y consignado en dichos documentos mercantiles privados, cumpliendo eficazmente con los fines del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica.

INTRODUCCION

.

INTRODUCCION

Debido a la agilidad con la que en la actualidad los empresarios (comprendidos dentro de tal concepto tanto a la persona física como a la persona moral, que se dedican al comercio), realizan sus operaciones comerciales, mismas que son consignadas en documentos privados, y a la dificultad que reviste el llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones crediticias consignadas en dichos documentos; situación que obviamente ha repercutido ampliamente dentro de la economía del país.

Las operaciones comerciales se consignan en documentos privados, que no traen aparejada ejecución, al faltarles un requisito de los Títulos de Crédito, que es el reconocimiento, situación subsanable mediante la tramitación del procedimiento de los Medios Preparatorios a Juicio, para revestirlos de que traigan aparejada ejecución, lo que constituye una vía previa a la acción principal a ejecutar que es la ejecutiva mercantil.

Con la reforma efectuada con fecha 24 de mayo de 1996, al articulado relativo a la tramitación de los medios preparatorios a juicio que contempla el Código de Comercio, se pretende dar agilidad a la recuperación de los créditos otorgados por parte de los comerciantes, para la recuperación de los créditos en el menor tiempo posible, y con el mínimo perjuicio económico.

Es el caso que dentro del texto de los artículos en los que se regulan los medios preparatorios a juicio del Código de Comercio, existen notables deficiencias y contradicciones por las que la reforma efectuada no esta cumpliendo con la finalidad por la que fue efectuada.

Dichas contradicciones y deficiencias han creado confusiones entre los Juzgadores, litigantes y público en general, en especial respeto a la aplicación procesal del artículo 1165 del Código de Comercio.

Las deficiencias y contradicciones que contiene en su texto el artículo 1165 del Código de Comercio han originado que el mismo se convierta en ineficaz, y en opinión de algunas personas a proponer su derogación.

En el presente trabajo de tesis se analizara dicho artículo haciendo las proposiciones de modificación que a nuestro juicio deberán hacerse al artículo de referencia, al efecto de adecuarlo para un mayor funcionamiento de los Medios Preparatorios.

CAPITULO PRIMERO

1.- LOS DOCUMENTOS MERCANTILES

1.1 CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES

Primeramente se definirá que se entiende por documento mercantil :

"... es el conjunto de documentos utilizados en el comercio para hacer constar las operaciones efectuadas."

De la anterior definición se puede señalar que los documentos mercantiles son simples documentos comprobatorios de una obligación, en su primer aspecto, porque también se establece que :

"... sirven como comprobantes de las mismas transacciones en los registros contables de las

¹Ramírez, Valenzuela Alejandro. <u>"Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal".</u> Décima Edición Editorial Limusa, México 1992, p. 22.

empresas, de donde se deriva la importancia de la elaboración de dichos documentos²

En su segundo aspecto importante de los documentos mercantiles se tiene que se utilizan por las empresas, (entiendose dentro del concepto que aquí se maneja como empresa también al comerciante individual), para llevar a cabo el registro y control de las transacciones comerciales o actos de comercio que dentro de su actividad comercial realizan, situación que reviste una gran importancia dentro de la economía de cualquier país.

De lo anterior se puede establecer como primera característica para que un documento sea considerado como mercantil, que del mismo se desprenda que se ejecuta un acto de comercio, concepto que se tratara más adelante.

Al ejecutarse un acto de comercio se adquieren obligaciones de dar. de hacer; y de no hacer, en el caso concreto de los comerciantes o las empresas es el de adquirir una obligación de pago, misma que será consignada en lo que se conoce como documento mercantil, los que por excelencia son el contrarecibo, la nota de remisión o la factura, documentos que por la costumbre mercantil, son los que se utilizan para consignar los movimientos que efectúan las empresas o los comerciantes, mismos que se detallaran más adelante.

² Idem

El nacimiento del Derecho Mercantil está ligado a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del Comercio. Los centros mercantiles de primer orden requirieron de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido primero una serie de prácticas que convertidas en costumbre jurídica, motivaron la aparición del derecho escrito.

Al respecto el Licenciado Luis Muñoz señala lo siguiente :

"El Derecho mercantil nace como un Derecho de clase: Es el Derecho de los comerciantes o el conjunto de normas que en régimen corporativo se aplican por los tribunales especiales de los gremios y corporaciones. Quienes pertenecían a esos gremios, corporaciones, cofradías, etc., quedaban sometidos a la jurisdicción del Derecho mercantil" 3

En efecto, los primeros ordenamientos mercantiles son las compilaciones y ordenanzas de los comerciantes organizados. Así han surgido dos tendencias para definir el campo del derecho mercantil. La una

Muñoz, Luis, "Derecho Mercantil", Décima Edición, Editorial Herrero, México 1994, p. 32

objetiva, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto de comercio, y la otra subjetiva, con un criterio más simplista, resuelve que el derecho mercantil, es el derecho de los comerciantes.

Con respecto a lo anterior el Licenciado Clemente Soto Alvarez, señala lo siguiente :

"Para la determinación de los actos de comercio se han seguido dos sistemas: el objetivo y el subjetivo. De acuerdo con el sistema subjetivo un acto es mercantil, cuando lo ejecuta un comerciante; es por el sujeto por el que se determina el carácter comercial del acto. En el sistema objetivo son actos mercantiles aquellos en los que la mercantilidad se determina de acuerdo con sus caracteres intrínsecos, lo son independientemente de quien los lleva a cabo" 4

En relación a lo anterior cabe señalar que por lo que se refiere a la legislación mexicana, no establece un criterio definido a este respecto, ya que en el Artículo 75 del Código de Comercio, se limita a en listar de manera enunciativa pero no limitativa cuales considera como actos de comercio, sin definir cuales son, y deja el campo abierto a la analogía, al establecerlo así en la última fracción de dicho artículo, mismo que se estudiara más adelante.

⁴ Soto Alvarez, Clemente. <u>"Prontuario de Derecho Mercantil"</u>, Novena Edición, Editorial Limusa, México 1992. p. 29

Dicho Código encuadra los dos aspectos, el subjetivo y el objetivo, tal y como se puede apreciar claramente en los Artículos 3 y 75 de tal ordenamiento.

La relación jurídica mercantil encuentra su fuente en el acto de comercio, con la voz acto, se alude a la conducta humana espontánea y motivada que produce un resultado; que repercute en el ámbito del Derecho Mercantil, puede consistir en hacer o en dejar de hacer: aspecto activo y pasivo. Por tanto se puede establecer que los actos de comercio son actos jurídicos lícitos, de los que resultan negocios jurídicos que originan la relación jurídica mercantil que se encuentra regulada por un Derecho especial, es decir, el Derecho Mercantil.

En virtud, de que el Derecho Mercantil tiene su origen en el seno de los gremios de comerciantes, es natural que por ello se aplicase única y exclusivamente a los comerciantes, toda vez que ejecutaban actos mercantiles, es decir, se aplicaba con base a la persona del comerciante pero, en virtud, de que ejecutaba actos propios de los comerciantes, lo que conforma el criterio subjetivo del acto de comercio.

Con motivo del auge del comercio fue necesario que personas que no eran comerciantes ejecutaran actos propios de los comerciantes, es por ello, por lo que se permitió que a estas personas se les demandara ante los Tribunales Mercantiles, en virtud, del principio de igualdad, hecho que da las bases para considerar al acto de comercio desde el punto de vista objetivo.

Debido a que todos los tratadistas definen y clasifican al acto de comercio desde los dos puntos de vista que se han señalado, es decir, el

objetivo y el subjetivo, pero también hay quienes lo definen como acto de carácter civil, como es el caso del Licenciado Angel Caso, quien señala con respecto al acto de comercio:

" El acto de comercio no puede ser otra cosa que el acto jurídico referido al Comercio¹⁶

"El concepto de acto de comercio tipo es pues: el hecho jurídico realizado mediante la voluntad humana, con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, relativas al arte de intervenir lucrativamente en un negocio. Dicho en dos palabras : el hecho jurídico voluntario e intencionado cuya finalidad es el comercio" 6

De la definición que da este autor, se desprende que el acto de comercio no es otra cosa que un acto civil, consideración que se ve reforzada por lo que nuestro Código Civil señala en su Artículo 1792 :

" Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"

⁵ Caso, Angel. <u>" Derecho Mercantil ",</u> Edición Décimo Tercera. Editorial CVLTVRA, México 1994, P. 19

⁶ Idem.

Con ello se puede concluir que para el Licenciado Angel Caso, el acto de comercio, es un acto jurídico, es decir, se refiere al nacimiento, creación, cumplimiento o modificación de una obligación; en virtud, de que las fuentes de las obligaciones son la Ley y el Contrato, mismas que crean obligaciones y derechos, es decir, un derecho subjetivo, por lo tanto, al ser este origen y motivo del acto jurídico relativo al comercio, su naturaleza debe ser civil, consideración que se ve reforzada al haber agregado tal autor a la definición anterior lo siguiente:

"... el acto de comercio es un acto jurídico cuya finalidad es el Comercio, que engendra obligaciones y, en consecuencia, los derechos, los cuales son subjetivos y civilesⁿ⁷

Con motivo de esta definición se divide a los actos de comercio en tres elementos con base en que se trata de un derecho civil subjetivo y que son según su criterio : el objeto, las personas y el acto en sí mismo, elementos que debido a la íntima relación que existe entre ellos van a determinar la naturaleza del acto jurídico de que se trate, y por ello existirán actos comerciales por las personas al intervenir con un ánimo de lucro, así mismo habrá actos comerciales, en virtud, de que los objetos sobre los que se efectúe el acto de comercio, son cosas mercantiles y llevan implícito el fin de lucro, y por último, existirán actos de comercio en atención al acto en sí mismo, sin importar la calidad de las personas y de los objetos que intervengan en la operación; estas consideraciones del Licenciado Angel

⁷Caso, Angel. Op. Cit., p. 20

Caso se encuentran basadas en el origen propio de los actos que se realizaban con anterioridad a que se separara el Derecho Civil del Derecho Mercantil; consideración que tiene similitud con las definiciones que señalan los demás autores, pero éstos las basan en una clasificación diferente de la que señala éste, tal y como se verá a continuación.

Por su parte la Licenciada Elvia Arcelia Quintana Adriano, pertenece a los autores que define al acto de comercio desde el punto de vista objetivo y subjetivo, por lo que lo establece como:

" Actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad dirigida a la producción de consecuencias jurídicas".

La definición que da la Licenciada Quintana es por demás sencilla y a diferencia del Licenciado Caso, no reviste al acto de comercio de la calidad de civil, así mismo proporciona una clasificación doctrinaria del acto de comercio al dividirlos en :

- "a) Actos absolutamente mercantiles.
- b) Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles :

⁸ Quintana Adriano, Elvira Arcelia, "Panorama del Derecho Mexicano Derecho Mercantil, " Primera Edición, Editorial Serie Jurídica, México 1991, p. 20

I.- Actos principales de comercio atendiendo :

- * Al sujeto
- * Al fin o motivo
- * Al objeto

II.- Actos accesorios o conexos"9

Señala que los actos de comercio se dividen en dos ramas, siendo la primera de ellas; los actos absolutamente mercantiles, que son aquellos en los que tanto las personas, como los objetos y el fin que se persiguen son mercantiles y por tanto se les da tal calidad, (punto de vista objetivo), en virtud, de que todos los elementos que intervienen pertenecen al comercio; la segunda se refiere a los actos de mercantilidad condicionada (punto de vista subjetivo), mismos que subdivide en dos, en primer lugar los actos principales de comercio en atención a tres elementos, primeramente al sujeto y que son aquellos que para determinar su naturaleza de acto de comercio se debe de atender a los sujetos que intervienen en el mismo, señalando que son los que se refieren a la constitución, realización, desarrollo y liquidación de una empresa; en segundo termino, al fin o motivo que se persigue con el acto de comercio, señalando que se refiere a todas las compras, ventas y alquileres de bienes muebles o mercaderías con el propósito de especulación comercial y por último los relativos al objeto, es decir, cuando el objeto materia del acto de comercio se encuentra precisamente dentro del comercio y la segunda subdivisión se refiere a los actos accesorios o conexos, que son los actos efectuados por personas

⁹ <u>Idem</u>, p. 21

ajenas a la relación mercantil que se celebra, es decir, todos los actos que realizan los empleados, factores o dependientes de los comerciantes, en virtud, de que los mismos intervienen con base en un mandato que se les hace y no tienen un interés directo de lucro o beneficio que obtendrán con su intervención en la realización del negocio.

Por su parte el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina señala, en virtud, de que en la Legislación Mexicana existe un amplia variedad de los actos de comercio es necesario dividirlos de la siguiente manera:

* Sucesiones

Actos esencialmente civiles

- * Familia
- * Ley General de Sociedades Mercantiles.
- a) .- Actos esencialmente mercantiles por disposición de la ley
- * Articulo 75 del Código de Comercio

*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b).- Actos de mercantilidad condicionada

- * Por el Sujeto
- I.- Actos principales de comercio. * Por el Objeto
 - * Por el Fin
 - * Prueba directa de su conexión
- II.- Actos accesorios o conexos
- * Presunción iure et de iure
- * Presunción iuris tantum
- * Civil

c).- Actos Mixtos

* Mercantil 410

Tal y como lo establece el Licenciado Mantilla Molina existen actos esencialmente civiles, que son aquellos que no pueden ser regidos por la legislación mercantil, siendo el derecho de familia y el sucesorio. Los actos esencialmente mercantiles, son aquellos a los que la ley les da ese carácter

¹⁰ Mantilla Molina, Roberto L., <u>"Derecho Mercantil"</u>, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1996 p. 59 - 81.

y en consecuencia se deben regir por la legislación mercantil. Los actos de mercantilidad condicionada los divide en principales y accesorios, obteniendo tal carácter, los primeros en atención a los elementos que interviene en su relación mismos que son el objeto (que este se encuentre en el comercio), el sujeto (que sea comerciante) o el fin o motivo (que se persiga un fin de lucro); los segundos son aquellos que su mercantilidad depende que el acto principal del que provenga sea mercantil, dicho origen se puede probar de tres diferentes formas, en primer término mediante, la prueba directa de su mercantilidad, que son aquellos que encuentran intimamente relacionados a un acto mercantil; en segundo término, mediante una presunción iuris tantum, son todos aquellos actos que son celebrados por un comerciante, en virtud, de que la fracción XX del Artículo 75 del Código de Comercio establece que las obligaciones de los comerciantes son actos de comercio a no ser que se pruebe que derivan de un acto ajeno al comercio, prueba que debe ser acreditada por el que sostenga que el acto es civil; y por último mediante una presunción iure et de iure, que se refiere a aquellos actos en los que intervienen los comerciantes en ejercicio de sus actividades de comerciantes. También existen los actos mixtos de comercio que son aquellos en los que una de las partes es comerciante y el otro no, por lo que una de las partes realiza un acto de comercio y el otro no.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera, los actos de comercio pueden ser absolutamente mercantiles o de mercantilidad condicionada. Los primeros son aquellos como los títulos de crédito, los buques, las operaciones de crédito, que dan siempre origen a relaciones jurídicas regidas por el Derecho Mercantil. Los actos de mercantilidad condicionada, principales o accesorios, hacen depender su mercantilidad de

las circunstancias en que se realizan (sujeto, fin, objeto y forma). Por lo que los títulos y las operaciones de crédito, corresponden a los actos absolutamente mercantiles.

En atención al aspecto histórico se considera que los actos de comercio reglamentados por la ley pueden reunirse en cuatro grupos : actos absolutos, actos relativos, actos conexos y actos mixtos.

El primer grupo, es decir, los actos absolutos son siempre mercantiles, por lo que su reglamentación se aplica a todas las personas que en ellos intervienen, obedeciendo su mercantilidad a consideraciones jurídicas, prácticas, económicas y políticas ocurridas en el proceso histórico.

El segundo grupo, los actos de mercantilidad relativa, su carácter depende de los fines de especulación y de participación en el mercado, que persigue el sujeto que los realiza, o bien de la apariencia de que dichos fines existan, en cuyo caso será siempre mercantil el acto para el sujeto que lo realiza, no así para las personas que en él intervienen, para quienes el acto puede ser mercantil o civil debido a circunstancias ajenas a dichos fines.

En el tercer grupo, se comprende todos aquellos actos accesorios o conexos a un acto de comercio absoluto o relativo, y en consecuencia se regirán por la naturaleza comercial absoluta o relativa del acto principal.

El cuarto grupo, se refiere a aquellos actos en los que uno de los contratantes es comerciante e interviene con un ánimo de lucro y el otro no, pero es considerado como acto de comercio, en virtud, de que el Artículo 4

del Código de Comercio, así lo establece por lo que se rige por la legislación mercantil.

Desde un punto de vista puramente práctico se puede subdividir los actos mercantiles absolutos en razón del sujeto, del objeto y de la forma.

En la legislación mexicana los actos de comercio objetivos se encuentran señalados en las Fracciones II, IV, XIX y XX del Artículo 75 del Código de Comercio, él que como ya sea mencionado será materia de estudio en el siguiente punto del presente capítulo.

Toda relación derivada del acto de comercio será mercantil, con esta consideración se funda la aceptación del sistema objetivo, que se contempla en el Código de Comercio en todos sus preceptos legales, por ello se puede concluir desde el punto de vista objetivo, que los actos de comercio son mercantiles, aunque dichos actos no sean realizados por comerciantes, es decir,

"... son actos mercantiles aquellos en los que la mercantilidad se determina de acuerdo con sus caracteres intrínsecos, lo son independientemente de quien los lleva a cabo "11"

De todo lo anteriormente señalado se puede concluir tal y como lo manifiesta el Licenciado Joaquin Garriques :

¹¹ Soto Alvarez Clemente, Op. Cit., p 15

* La Diferencia entre uno y otro sistema consiste sólo en que, mientras en el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo, son actos de comercio, no solo los realizados por comerciantes, sino los que, sin ser ejecutados por comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza.*12

Es por todo ello, que no se puede dar una definición nominal de lo que es acto de comercio, el pretender establecer una definición en términos de la legislación mexicana, sería aglutinar forzosamente muy diversos actos que no tendrían otra cosa en común que el haber sido considerados de forma accidental como mercantiles.

La Legislación Mexicana en el Código de Comercio adopta un sistema mixto aunque predominantemente objetivo, en virtud, de que algunos actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, es decir, lo son por sí mismos y en sí mismos, sin que importe la calidad de la persona que los ejecute; otros actos en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por ser ejecutados por un comerciante, es decir, por la calidad de la persona.

En el Artículo 75 del Código de Comercio se establece cuales son los actos que la ley considera como mercantiles independientemente si la persona que los ejecuta es comerciante o no lo es (actos de los

¹² Garrigues, Joaquin, <u>"Curso de Derecho Mercantil",</u> Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 139.

comerciantes); busca un fin de lucro (actos mercantiles); o se trata de un actividad mercantil (cosas mercantiles); lo que conforma el criterio mixto que se ha señalado.

Los artículos 1 y 2 del Código de Comercio establecen :

"Artículo 1. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil en materia Federal"

En conclusión se podría establecer como una definición:

El acto de comercio, es aquel que ejecuta una persona física o moral, mismo que tiene una repercusión en el comercio y que se encuentra regulado por la ley mercantil, en la preservación del sistema económico instaurado y su sano desarrollo.

1.3 ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 75 del Código de Comercio tal y como se señalo con anterioridad es una enumeración de lo que se considera acto de comercio, principalmente desde el punto de vista objetivo, de forma enunciativa, pero

no limitativa, tal y como se desprende de las veintitrés fracciones que lo integran, sin tomar en cuenta la Fracción XXIV, en virtud, de que en la misma se establece la analogía de cualquier acto que se pareciera a los que se han señalado.

Tomando en consideración el concepto de acto de comercio que tienen la mayoría de los tratadistas y que como ya se menciono se dividen en subjetivos y objetivos, así mismo, el Código de Comercio en su artículo 75 los enumera en base a dicha concepción, pero además los clasifica como actos conexos, por lo que se puede concluir que la legislación mexicana adopta un criterio mixto.

El Licenciado Angel Caso, agrupa las fracciones del Artículo 75 del Código de Comercio de la siguiente manera :

"I.- Actos jurídicos comerciales **por las personas**, son los previstos en las fracciones : I, IJ, V, VI, VII ,VIII ,IX, X, XI, XVI, XVIII, cuando establece : "Los depósitos en los Almacenes Generales", XX, cuando dice: "Las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio", XXI, XXII y XXIII.

II.- Actos jurídicos comerciales **por el objeto**, son los previstos en las fracciones III, IV, XVIII, cuando establece: . . . " todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos" (Almacenes Generales), fracciones XIX y

XX, cuando dice : "los Vales u otros Títulos a la orden o al portador. . . a no ser que se pruebe que se derivan de un causa extraña al comercio

III.- Actos jurídicos comerciales atendiendo al acto mismo, los citan las fracciones: XII, XIII, XIV, XV Y XVIIIⁿ¹³

Tal y como se puede apreciar de la clasificación que realiza el Licenciado Caso hay fracciones que se encuentran en dos grupos de los que él señala, con lo que se ve claramente el carácter mixto con que el Código de Comercio trata a los actos de comercio. Estando de acuerdo con la clasificación que el tratadista efectúa de las diversas fracciones del artículo 75 del Código de Comercio.

La fracción XX del Artículo 75 es la que veremos en especial debido a la relación que tiene con los documentos mercantiles al señalar :

"Articulo 75 . La ley reputa actos de comercio :

XX Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercioⁿ¹⁴

¹³ Caso, Angel, Op. Cit., p.22

¹⁴ ldem, p. 1

Al referirse dicha fracción a las obligaciones de los comerciantes, como se ha señalado con anterioridad, éstas en la práctica mercantil se consigan en los documentos mercantiles, es por ello, que se puede concluir que estos son cosas mercantiles tal y como lo reconoce la propia Jurisprudencia.

4.5 LA JURISPRUDENCIA

Los documentos mercantiles tienen su origen en el crédito y en la confianza de que se va a obtener el pago, la problemática económica del país ha generado que las empresas y los comerciantes tengan la necesidad de demandar en vía judicial el pago de lo que se les adeuda, toda vez, que no se cumple con la obligación de pago adquirida y consignada en los documentos mercantiles, lo que origina un problema en cuanto a la rapidez de la recuperación del crédito otorgado, en virtud, de que para obtenerlo se pueden utilizar dos caminos.

El primero puede ser un juicio ordinario mercantil, el cuál es largo, debido a que es necesario seguir todo el procedimiento del juicio hasta obtener sentencia, (en dicho procedimiento los documentos mercantiles son considerados como prueba documental, y no se les otorga otro carácter), y es precisamente en la ejecución de la misma, en donde se puede efectuar el requerimiento del pago de lo adeudado y garantizarlo, esto sin tomar en cuenta que existen recursos dentro del procedimiento para alargarlo más.

El segundo es promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, para otorgarle a los documentos mercantiles el carácter de ejecutivos, y con ese reconocimiento de la obligación de pago, otorgar a los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución y promover un juicio ejecutivo mercantil al efecto de garantizar el crédito desde el momento en que se trabe ejecución (con este procedimiento se convierte a los documentos mercantiles, en prueba preconstituida de la acción intentada, es por ello, que se les otorga el carácter de ejecutivos, al reunir todas y cada una de las características que la Jurisprudencia ha señalado).

Esta situación de los documentos mercantiles que constituyen un documento que traiga aparejada ejecución, ha generado una gran problemática, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solucionar tal situación ha dictado las siguientes jurisprudencias:

" TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN ESTABLECER.

Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la presencia judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por ello, el juez no pude despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos. El juicio ejecutivo es un juicio de

excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se esta frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución"15

TITULOS EJECUTIVOS.

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento prohíja la existencia del derecho define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título.

¹⁵ Tercera Sala "Seminario Judicial de la Federación", Sexta Epoca, Cuarta Parte, p.106.

Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución." 16

"TITULOS EJECUTIVOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)

Para que proceda la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que, siendo privado, haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigna sea cierta, exigible y líquida; esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos."

¹⁶ Tercera Sala <u>"Semanario Judicial de la Federación"</u>, Quinta Epoca, Tomo CXXV, p.99

^{17 &}quot;Apéndice del Semanario Judicial de la Federación", 1917 - 1988, p. 3178

Las Tesis Jurisprudenciales que se han citado se refieren básicamente a tres elementos que son requisito indispensable para que un documento mercantil pueda ser considerado como ejecutivo y que por ello traiga aparejada ejecución, mismos que son :

- a).- Define al deudor y al acreedor.
- b).- Determina la prestación, cierta líquida y exigible.
- c).- De plazo y condiciones cumplidos.

Estos requisitos solamente se pueden dar en un documento mercantil cuando la deuda es reconocida judicialmente, y este reconocimiento en la legislación mexicana únicamente se puede obtener promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, siempre y cuando los documentos mercantiles efectivamente tengan señalada una fecha de pago, una cantidad liquida, el nombre de la persona que a quien se le expide y de quien lo expide.

2.- LOS TITULOS DE CREDITO

Dentro de las cosas mercantiles se encuentran los títulos de crédito, materia que se encuentra regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, misma que derogó los capítulos relativos a los mismos que contemplaba el Código de Comercio; tal y como lo establece el Artículo 1 de la citada ley:

" Artículo 1. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio . . . "

La definición de lo que la legislación mexicana considera que es un título de crédito la establece en el Artículo 5 de la citada Ley:

" Articulo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

Es por ello, que los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para

que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.

Se les dio tal denominación, en virtud, de una costumbre histórica que se remonta a muchos siglos atrás derivada seguramente de la que llevó el primero de tales documentos, mismo que fue la letra de cambio, con la cuál se acreditaba al girador, por el girado una suma de dinero que aquél le había entregado para que la hiciera llegar a un tercero llamado beneficiario en una plaza diferente.

De esta figura se desprende claramente la confianza y buena fe en la entrega del dinero, en virtud, de que el girado tenia fe en el girador, al cuál entregaba esa suma de dinero porque creía que cumplirían sus instrucciones.

La denominación de título de crédito en la actualidad implica desde el punto de vista gramatical, que existe una operación crediticia, es por ello, que éste existe en consecuencia de un crédito que se le da a una persona, por lo que se debe de plantear que es el crédito y para esto, es necesario primeramente determinar que es el cambio.

Cambio es la entrega de una cosa presente por otra también presente; es el caso del trueque, que fue el modo como los hombres comenzaron a efectuar el comercio.

El crédito por el contrario, existe cuando hay la entrega de una cosa presente por una futura, en este aparece un elemento que lo distingue del cambio, que es el tiempo, y es por ello, que para que exista el crédito, es necesario que la entrega de una cosa, habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo, ya sea con la devolución de la cosa entregada o de algún otro bien que la sustituya, con lo que también se esta ante la presencia de la confianza como ya se había señalado con anterioridad.

De lo anterior se establece claramente que el origen de los titulos de crédito, es la confianza de que el deudor cumplirá con su obligación de pago al acreedor en la forma y términos convenidos.

2.2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

La definición de titulo de crédito que establece la legislación mexicana en el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según la opinión de los tratadistas se encuentra incompleta, tal y como lo señalan los Licenciados Arturo Puente y Octavio Calvo al definir a los títulos de crédito como:

"Los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular" ^{AB}

¹⁸ Puente F., Arturo <u>"Derecho Mercantil"</u>, Editorial Banca y Comercio, S.A., Trigésima Sexta Edición, México 1990, p. 171

Definición que reúne las cinco características que la mayoría de los autores han dado y reconocido de los títulos de crédito y que son : la incorporación, la literalidad, la legitimación, la autonomía y la circulación, haciendo la aclaración que no todos los tratadistas están de acuerdo en que la circulación sea considerada como una característica de los títulos de crédito, ya que establecen que al considerar esta se estarían equiparando al papel moneda.

2.2.2 LA INCORPORACION

El titulo de crédito es un documento "necesario", es decir, es un documento que lleva incorporado un derecho, lo cuál significa que el derecho va íntimamente ligado al documento y su ejercicio esta ligado a la exhibición del documento, es decir, sin el documento no se puede ejercitar el derecho en él consignado.

Un caso de excepción a esta característica lo constituye el procedimiento de cancelación o reivindicación, que se puede ejercitar cuando el título de crédito se extravía o se pierde, procedimiento que se encuentra regulado en los Artículos 42, 44, 45 al 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo general los derechos tienen existencia independiente del documento que los prueba y se pueden ejercitar sin que exista una

necesidad estricta del documento; pero cuando se trata de un título de crédito, el documento es lo principal y el derecho es lo accesorio, por lo tanto, el derecho no existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por él.

Dichas consideraciones se resumen por el Licenciado Felipe de J. Tena Ramírez en la siguiente consideración :

"El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía "19

2.2.3 LA LEGITIMACION

Es una consecuencia de la incorporación, lo cuál significa que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos el pasivo y el activo.

La legitimación activa se refiere a la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, quien lo posee legalmente, la

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe de J., <u>"Derecho Mercantil Mexicano",</u> Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México 1996, p. 300

facultad de exigir al deudor el pago de la prestación consignada en el documento.

En su aspecto pasivo consiste, en que el deudor obligado en el título de crédito, queda liberado de la obligación, al pagar a quien aparezca como titular del documento contra entrega del mismo, es decir, a quien se legitime con la posesión de dicho documento.

El licenciado Rafael de Pina señala al respecto :

"... Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues la función de legitimación de los titulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular de derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer"²⁰

2.2.4 LA LITERALIDAD

La definición que da el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el derecho incorporado en el título es "literal", lo que significa que tal derecho se medirá en su extensión y demás

²⁰ De Pina, Rafael, <u>"Diccionario de Derecho"</u>, Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México 1996, p. 469.

circunstancias por la letra del documento, es decir, por lo que literalmente se encuentre consignado en él.

Por ello el Licenciado Alejandro Ramírez Valenzuela señala:

"... el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal y como está escrito en el título, literalmente y en consecuencia, el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento i21

2.2.5 LA AUTONOMIA

Con respecto a esta característica el Licenciado Eduardo Pallares señala:

"... La doctrina italiana entiende a la autonomía... y la refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores del título de crédito. La autonomía en esta doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio sui-géneris,

²¹ Ramírez Valenzuela, Alejandro, <u>"Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal,"</u> Editorial Limusa, México 1993, p. 30

diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate ²²

Esta característica también presenta dos aspectos; el activo que se refiere al derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, es decir, la expresión autonomía denota que el derecho del titular es independiente, puesto que cada persona que lo va adquiriendo, obtiene un derecho propio y distinto, del que tenía quien le transmitió el documento.

Desde el punto de vista pasivo, se entiende que es autónoma la obligación de cada signatario del título de crédito, pues dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

2.2.6 LA CIRCULACION

Característica que no todos los tratadistas reconocen en los títulos de crédito, en virtud, de que no todos los títulos de crédito que contempla la ley son susceptibles de circular.

²² Pallares, Eduardo, <u>"Títulos de Crédito en General",</u> Ediciones Botas, México 1989, p. 34

El Licenciado Alejandro Ramírez Valenzuela pertenece a los tratadistas que reconocen a la circulación como una característica de los Títulos de Crédito y señala lo siguiente :

"... consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documentos al portador. ²³

Desde el punto de vista de la circulación de los títulos de crédito, estos se dividen en tres grupos que son: al portador, a la orden y nominativos, los primeros se refieren a los que se libran sin determinar quien es el beneficiario, y circulan por su simple entrega física; títulos a la orden son lo que se expiden a nombre de persona determinada como beneficiario, su circulación es mediante endoso y entrega del documento; y por último los títulos nominativos que son los que se expiden a favor de una persona determinada y que es necesario que se registre el nombre de la misma en el libro que para el efecto lleva el emisor, ejemplo de los mismos son las acciones de las Sociedades, las cuales para que se tenga por hecha la transmisión del la acción y se tenga derecho a voto, es necesario que se registre tal acto.

²³ Op. Cit., p. 30

3.- LOS DOCUMENTOS MERCANTILES QUE NO CONSTITUYEN UN TITULO DE CREDITO

Dentro de los documentos mercantiles, como ya se había señalado existen documentos que no constituyen un título de crédito por carecer de las características propias de los títulos de crédito, y que por la costumbre mercantil son los que utilizan los comerciantes y las empresas para consignar los movimientos de venta, compra y entrega de mercancías que efectúan diariamente, además de que les sirven para llevar un control de su contabilidad, documentos que por excelencia son la factura, la nota de remisión y el contrarrecibo.

Estos títulos representativos de mercancías son documentos sin los cuales no sería imaginable el comercio actual. La rápida realización de operaciones sobre mercancías y bienes, sin que exista la necesidad de tener que elaborarse un contrato de compraventa, debido a que, dadas las características de los documentos, se pueden establecer la forma y términos de la compraventa que se realiza y consigna.

3.1 LA FACTURA

Dentro de los documentos mercantiles más utilizados por los comerciantes (entendiendo dentro de estos a las empresas), se encuentran las facturas, documento que como ya se señaló no constituye un título de

crédito, pero que es susceptible de poder constituirlo, si se llenan los requisitos que establece la Jurisprudencia para ser considerado título de crédito, el Licenciado Alejandro Ramírez Valenzuela define a la factura como:

> " Es un documento que expide el vendedor, en el cuál aparece, la cantidad, descripción y precio del artículo o de los artículos vendidos "24

Dentro de los usos mercantiles que realizan los comerciantes, respecto de la compraventa, la que se consigna en las facturas y que son entregadas al comprador para su revisión y pago, por un termino de varios días o bien de contado, previa la entrega de la mercancia, tal y como se establece dentro del texto de los formatos que se han elaborado para las facturas, como un uso mercantil,

Tal y como se puede apreciar de la definición dada por el Licenciado Ramírez Valenzuela la factura no es un documento solemne, es decir, no existen requisitos de forma esenciales de los cuales dependa su validez, pero además de los datos que señala el autor en cita, también se debe de establecer la fecha, la cantidad total de la venta, a quien se le expide, el número de la factura, así como debe de contar con Cédula Fiscal, requisitos indispensables para que a una factura se le pueda considerar como apta para convertirse en un título de crédito, después de haberse efectuado el

²⁴ idem., p. 89

procedimiento correspondiente para otorgarle el carácter de documento ejecutivo, y que con ello traiga aparejada ejecución.

La factura es considerada principalmente como uno de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, respecto de la existencia de la relación comercial que une a las partes, también se le considera como un título representativo de mercaderías.

De lo anterior se puede concluir, que se entiende por factura: la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio; y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias para determinar el contenido y las modalidades de la ejecución del contrato.

Actualmente existen formatos de facturas que en su parte final insertan un pagaré, por lo que en estos casos esta clase de documentos si son documentos mercantiles que constituyen un título de crédito, y por tanto traen aparejada ejecución, lo que es una excepción al formato de las facturas, siempre y cuando el esqueleto del pagare que se inserta sea llenado conforme a derecho.

3.2 LA NOTA DE REMISION

La nota de remisión de acuerdo con el Licenciado Joaquin Rodríguez es :

" El documento que sirve para comprobar la entrega de las mercancías en las condiciones que en él mismo se especifican²⁵

De tal definición, al igual que en la factura no se requiere de formalidad alguna para que sea válido el documento, es redactado por el vendedor, con él se comprueba la entrega de las mercancías y la conformidad del comprador en su recepción, la que se manifiesta expresamente al firmar de recibido en la nota de remisión, ya sea el comprador personalmente o por medio del personal a sus ordenes, así mismo, es utilizado por el vendedor como un documento de control de las mercancías que se venden y entregan, en algunas ocasiones hace las veces de la factura, es en este documento en el que el comerciante se basa para expedir la factura, en virtud, de que en la misma aparecen los artículos vendidos y recibidos por el cliente.

3.3 EL CONTRARECIBO

Después de haberse efectuado una investigación respecto de lo que los tratadista definen como Contrarecibo, no se encontró un concepto o definición del mismo, por lo que debido al uso que se le da por parte de los comerciantes a este documento se le podría definir como :

²⁵ Rodriguez, Joaquin, "<u>Documentación Mercantil"</u>, Editorial Jus, México 1990, p. 280

Es un documento utilizado por los comerciantes, como comprobante de la entrega de la factura para su revisión y posterior pago, pues en él se consigna el número de la factura que ha sido entregada para su revisión, así como la cantidad a pagar y la fecha en que dicha cantidad será cubierta, ya que es costumbre que las empresas revisen los conceptos y cantidades de las facturas antes de realizar el pago, siendo ya una costumbre que el término para ello sea de varios días.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (ANTES DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996)

1.- DEFINICION DE MEDIOS PREPARATORIOS

Para poder determinar lo que se entiende por medios preparatorios es necesario dividir tal concepto en los dos elementos que lo conforman que son:

MEDIO Y PREPARATORIO:

Por medio se entiende:

" Diligencia que tiene por objeto la consecución de un fin"26

Por preparatorio se entiende :

" Que prepara o dispone " 27

Galán Izquierdo , Ma. Guadalupe, "Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española" Real Academia Española, Tomo IV, Editorial Espasa - Calpe, S. A., Madrid 1987, p. 1403

²⁷ "Diccionario Carroggio de la Lengua Española", Tomo III, Ediciones Carroggio, S. A., Barcelona, España 1984, p. 987

De lo cual se puede definir que medio preparatorio desde el punto de vista gramatical se refiere:

Los procedimientos que permiten preparar o prevenir un juicio en forma general, es decir, ya sea que se trate de prevenir un juicio de cualquier materia (civil, mercantil, arbitral).

En los Diccionarios Jurídicos se ha definido a los medios preparatorios de la siguiente manera :

El Licenciado Eduardo Pallares establece :

" Se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevara a cabo antes de iniciarse el juicio para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos" 28

Así mismo en el Diccionario Jurídico elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define a los medios preparatorios:

> " Son actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes generalmente el futuro actor, o

²⁸ Pallares, Eduardo, "<u>Diccionario de Derecho Procesal Civil"</u> Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 560.

en materia penal el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posteriori29

De lo anteriormente señalado se puede establecer como definición de medios preparatorios aplicado a la materia mercantil como lo señala el Licenciado Carlos Arellano García :

"Son medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, aquellos procedimientos anteriores al juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior "³⁰

En la legislación Mexicana existen dos ordenamientos legales que los regulan y que son el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula con amplitud los medios preparatorios dentro de los Cinco Capítulos que integran el Titulo Quinto referente a los actos prejudiciales, pues los divide en cinco grupos que son: los de carácter general del Artículo 193 al 200 (Capítulo I), los relativos al juicio ejecutivo (Ilamando la atención al respecto de que se trata de juicio ejecutivo civil, no mercantil), del Artículo 201 al 204

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I
O, Editorial Porrúa, México 1988, p. 2108.

³⁰ Arellano García, Carlos, <u>"Práctica Forense Mercantil"</u>, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1995, p. 112

(Capítulo II), la separación o depósito de personas Artículo 205 al 217 (Capítulo III), la preparación del juicio arbitral del Artículo 220 al 233 (Capítulo IV), y por último la consignación del artículo 224 al 234 (Capítulo V).

El Código de Procedimientos Civiles regula los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, en virtud, de que el documento privado que requiera para ser legalmente exigible su pago en la Vía ejecutiva, tenga su origen en un acto ejecutado por dos particulares que no se dediquen al comercio, que llevaron a cabo la operación sin que existiera animo de lucro, y que no se trata de una operación que debe de ser regulada por el comercio, es en base a estas circunstancias por lo que el Código Procesal Civil también contempla el juicio ejecutivo pero con un carácter netamente civil. Situación que desde un punto de vista muy particular no tiene diferencia alguna con el que se regula en el Código de Comercio.

2.- ARTICULADO DEL CODIGO DE COMERCIO RELATIVOS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

El Código de Comercio antes de la reforma del 24 de mayo de 1996 regulaba los medios preparatorios del juicio en el Capítulo X, comenzando en el artículo 1151 al 1167.

Dentro de este articulado se contemplan las diligencias relativas al juicio ejecutivo (artículo 1151 Fracción I y 1167), la exhibición de cosa mueble respecto de la que se haya de ejecutar una acción real (Artículo

1151 Fracción II y 1157), la exhibición del título de la cosa vendida, en caso de evicción ya sea el comprador o el vendedor (Artículo 1151 Fracción III, 1158, 1163 al 1166), pidiendo la exhibición de documentos o cuentas (Artículo 1151 Fracción IV), pidiendo la declaración de testigos (Artículo 1152, 1153, 1158 al 1162).

Los artículos relativos al juicio ejecutivo mercantil son el 1151 Fracción I, y 1167 los cuales establecían :

" Artículo 1151. El juicio podrá prepararse :

 Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

"Articulo 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado dos veces para el reconocimiento, no comparezca o requerido dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma.

Tal y como se puede apreciar de la transcripción del artículo 1167 del Código de Comercio, el mismo resalta y especifica claramente que se trata de "documentos mercantiles", es decir, se refiere a las facturas, notas de remisión y contrarecibos, que son los documentos mercantiles que por lo

regular se presentan en medios preparatorios para revestirlos del carácter de ejecutivos, y que traigan aparejada ejecución, y dar con esto agilidad a la recuperación de los créditos de los comerciantes, al estar en posibilidad de garantizar el pago de lo adeudado, y evitar con ello que se de una recesión económica que afecte al país.

Es por esto que los medios preparatorios revisten una gran importancia en el desarrollo económico del país, pues son una forma de garantizar a los inversionistas que podrán recuperar sus inversiones.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha mencionado determina que estos documentos privados deben de reunir determinados requisitos para que sean considerados aptos para otorgarles el carácter de ejecutivos mediante su reconocimiento judicial.

3.- PROPOSITO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Con el procedimiento que se establecía en los Artículo 1151 Fracción I y 1167 del Código de Comercio, mediante el cuál se presentan para su reconocimiento los documentos privados que se utilizan en el comercio para consignar las operaciones comerciales que realizan, y que contengan firma, un plazo vencido, una deuda líquida que sea exigible, se pretende otorgarles a tales documentos el carácter de ejecutivos por medio de su reconocimiento

ante la autoridad judicial respecto de la obligación de pago que se consigno en dichos documentos

Al obtener el reconocimiento de la firma que los calza se tiene por reconocido el contenido de los mismos, es decir, la certeza en cuanto al monto de lo adeudado, así como el plazo que se tenia para cumplirlo, con lo que se les otorga el carácter de ejecutivos, es decir, que trae aparejada ejecución, por el reconocimiento expreso de la deuda, por lo que se reúnen los requisitos que señala la ley para promover el juicio ejecutivo mercantil con fundamento en el artículo 1391 del Código de Comercio que establece :

" Artículo 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución :

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VII Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. "

Al revestir al documento privado reconocido con la calidad de ejecutivo, se esta en posibilidad de garantizar el pago de lo adeudado mediante el embargo que se practique sobre bienes del deudor, con lo que

el acreedor puede tener la confianza en la recuperación del crédito otorgado, en un tiempo más corto, de que podría ser mediante el procedimiento del juicio ordinario mercantil.

CAPITULO TERCERO

REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO DEL 24 DE MAYO DE 1996.

1.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000

El Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, es el programa de gobierno que aplicará el Presidente de la República Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, durante su gestión presidencial, y tiene como objetivo fundamental, el garantizar la inversión de capital nacional y extranjero en beneficio del desarrollo económico del país, por lo que para su elaboración se crea mediante acuerdo presidencial el Grupo Integrador del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000.

1.1 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 1995.

El día 27 de marzo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cuál, se crea el Grupo Integrador del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, mismo que es aprobado con fundamento en lo previsto por el Artículo 26 Constitucional, el que establece que corresponde al Estado, organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, toda vez que la Ley de Planeación da las bases para su integración y desarrollo.

Debido a la importancia que reviste para la situación económica del país el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, así como los objetivos que tiene que cumplir, se determinó que su integración debe de surgir del consenso y opinión de los diferentes sectores que integran la población, así como de la interrelación entre las diversas Secretarías de Gobierno, por medio del análisis de las opiniones que se expresen, en los foros que fueron creados para tal fin.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, es el instrumento fundamental en el que deben de precisarse, los objetivos nacionales, las estrategias y prioridades para el desarrollo integral del país de forma general, así como las que se refieran al conjunto de la actividad económica y social.

Para lograr el cumplimiento de dichos fines se crea el Grupo Integrador del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, el que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el día 28 de marzo de 1995, en el se dan las bases para efectuar la consulta popular entre los diversos sectores de la población; los que van desde los campesinos hasta las instituciones académicas, con lo cual se cumple con el objetivo de que la población exprese sus opiniones para la elaboración de dicho Plan.

1.2 DIARIO OFICIAL DEL 31 DE MAYO DE 1995.

El día 31 de mayo de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo

1995 - 2000, por parte del Presidente de la República Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, con fundamento en la facultad que le otorga el Artículo 89 fracción I y 26 de la Carta Magna, así como los Artículos 9 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, 9, 21, 29, 30, 32 y 42 de la Ley de Planeación, el que es aprobado el día de su publicación, después de haberse efectuado un amplia consulta popular, que se funda en el ejercicio de la soberanía y la independencia nacionales, así como en la consolidación de la democracia y la legalidad, como sistema de vida en el fortalecimiento del pacto federal, del municipio libre, y por último en la estabilidad económica y social de la comunidad.

Dentro de los puntos que se consideran más importantes del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se encuentran los siguientes :

- * Procuración de Justicia.
- * Impartición de Justicia
- * Seguridad Jurídica en la propiedad de los bienes y en los derechos de los particulares.

Dentro de las responsabilidades del Ejecutivo Federal, está el establecer los lineamientos para la planeación del desarrollo nacional en ejercicio de la ordenación racional y sistemática de las acciones con las cuales se logre un desarrollo equitativo, que proporcione los medios

necesarios para elevar el nivel de vida de la población en general, es por ello, que estos tres conceptos son fundamentales para alcanzar tal objetivo.

1.2.2. PROCURACION DE JUSTICIA

Dentro de los conceptos que manejan en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 200, respecto a la procuración de Justicia únicamente se citaran los que se consideran de mayor relevancia :

"México ha buscado el construir un régimen en el que se observen la plena eficacia de las normas aplicables a los gobernantes y gobernados, la seguridad de personas y bienes, así como el pleno ejercicio de los derechos y libertades; garantizándolos con los órganos del Estado, es por ello, que la ley funciona como único marco para la convivencia social, mediante la regulación efectiva de las relaciones entre los integrantes de la sociedad y sus autoridades; y entre las diferentes autoridades y los órganos del Estado, con la finalidad fundamental de garantizar para todos la seguridad y el acceso a la justicia, la convivencia social armónica y el pleno desarrollo social

Debido a la evolución de la sociedad, hoy en día persisten y existen, notables diferencias entre la norma legal y la realidad social, mismas que requieren de actualizarse para adecuarlas de manera permanente a la realidad social que se vive.

Toda vez, que el sistema normativo e institucional, no se encuentra adecuado a las expectativas y a las condiciones de vida de la actualidad, y que existen, atrasos, vicios y carencias, en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, así como en la seguridad respecto a los bienes de las personas, los que constituyen su patrimonio, es por lo que, la población nacional tiene legitimas dudas y preocupaciones, con respecto a la vigencia y actualidad del Estado de Derecho, que rige y como consecuencia, en relación a la igualdad ante la ley y las instituciones de gobierno de los ciudadanos.

Debido a ello, es que la impartición de justicia, es uno de los objetivos fundamentales en el programa de desarrollo de cualquier gobierno, pues uno de los atentados más graves contra el Estado de Derecho y el cuál origina una frustración e irritación entre la población, es la impunidad, al crear un ambiente de inseguridad creciente.³¹

De lo anterior se puede establecer que en la actualidad en el sistema legal mexicano, no existe un adecuado seguimiento de los procesos tanto administrativos como judiciales; lo que origina el retraso en el conocimiento

³¹ Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1995, "Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000", p. 23.

y resolución de los juicios por parte del Juzgador, debido a que existe una deficiente capacidad y preparación de los Jueces, Secretarios de Acuerdo, y demás personal; así como a la falta de personal de los Tribunales y de las demás dependencias de la administración publica, situaciones que generan obviamente la existencia de la corrupción.

"La corrupción, constituye uno de los mayores males de la sociedad actual, misma que es auspiciada en muchas esferas de la administración pública, dañando la relación existente, entre los gobernados y los gobernantes, y en consecuencia mina la confianza de la población en sus instituciones y representantes.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, el combate a la corrupción, es una necesidad social, una obligación de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos, por ello, es preciso señalar la insuficiencia del marco jurídico que rige en la actualidad, al efecto de identificar y prevenir el conflicto de intereses, definir con mayor claridad la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.ⁿ³²

Con esto se lograra en consecuencia que se prevean procedimientos más ágiles y equitativos de enjuiciamiento y sanción, para lograr una

³² ldem, p. 23

eficiente, responsable y confiable procuración de justicia, en combate a la corrupción.

1.2.3 IMPARTICION DE JUSTICIA

Desafortunadamente en la actualidad se puede señalar que respecto a la impartición de justicia en el sistema legal mexicano no se cuenta con un sistema judicial que responda eficientemente a los reclamos de la sociedad, debido a que tal y como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, en algunos tribunales los Juzgadores dictan sentencias que adolecen de parcialidad e ignorancia, que no resuelven el fondo del asunto; o que :

"... existen procedimientos judiciales que se desarrollan en forma lenta, en los juicios que están a su cargo para conocer y resolver; situaciones que tienen su origen en buena medida, debido a que no siempre se cuenta con los mecanismos necesarios para que la ciudadanía combata tales procederes, mismos que en justicia y conforme a derecho deben ser sancionados; o porque incluso los propios Tribunales carecen de los elementos técnicos y materiales para el desempeño adecuado de sus funciones." 33

Situaciones todas ellas que dañan y afectan la relación población - gobierno, y que repercuten en el sentimiento de injusticia y desigualdad que

³³ Idem, p. 25

tiene la población en ,la actualidad, con respecto sus Instituciones y Representantes.

"Con motivo de la existencia de normas y practicas viciadas, que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de la población, debido a procesos complejos y difíciles, en los que la propia ley llega a propiciar comportamientos irregulares".³⁴

Es por ello, que es punto fundamental del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, que en el futuro se desalienten la interposición de juicios notoriamente improcedentes y costosos para la sociedad o que impidan la ejecución de los fallos dictados por los Jueces.

"El que los ciudadanos se encuentren desprotegidos ante la ley se ha convertido en hecho cotidiano, debido entre otras circunstancias a las siguientes: la lejanía de los juzgados; la dificultad para llegar a ellos; la falta de recursos económicos del litigante para sufragar los gastos de su defensa." 35

Por lo que cuando se logra promover al fin el correspondiente juicio el ciudadano se enfrenta a la falta de preparación del abogado que lo defiende, la carencia de una representación adecuada, o la relación de la

³⁵ Idem, p. 26

³⁴ <u>idem</u>, p. 26

parte contraria con autoridades inmorales, situaciones que han convertido en nulo el derecho a la justicia.

Es por todo lo señalado por lo que en términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se:

. . ." plantea la necesidad de que el Gobierno y la Ciudadanía sumen esfuerzos y voluntades para la construcción de un régimen jurídico que garantice la convivencia social, en un ámbito de derecho, donde se vea a la ley como el fundamento del actuar de la población y el instrumento eficiente para la resolución de los conflictos; un régimen mediante el que se preserve a la Nación Mexicana y así mismo sea capaz de reconocer y garantizar plenamente todos los derechos fundamentales de la población consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que se visualice a la ley como la norma real de convivencia social, que la población vea en los órganos de procuración de justicia auténticos servidores públicos, y no un obstáculo para la aplicación de la ley, que la población tenga confianza y fe en sus Instituciones y Representantes.

Para lograr la impartición de justicia, es fundamental el que se efectuara una revisión sistemática de las normas que regulan la convivencia social, debido a que en la mayoría de los casos, con motivo de la falta de certidumbre, el retraso o la ausencia de claridad de las normas para el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de las obligaciones, se vuelve imposible ejercitar o cumplir el derecho o la obligación, al no adecuarse la realidad social que vive el país, al marco legal que nos rige. 136

Siendo por ello, necesario el elaborar una reforma completa, bien pensada y que recoja experiencias diversas en todos los ámbitos del derecho, tales como en las materias civil, mercantil, penal, laboral y administrativa; lo que permitirá una más pronta impartición de justicia y evitar con ello, rezagos y dilaciones, márgenes de discrecionalidad, negligencia o mala fe, por parte tanto de la autoridad, como de los particulares que intervienen en un procedimiento, ya sea judicial o administrativo.

"Con la finalidad de que no se niegue justicia a las personas, que después de haber llevado a cabo un tedioso y difícil proceso judicial, han obtenido una sentencia favorable, se plantea en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, la necesidad de revisar las disposiciones que regulan la ejecución de las resoluciones, con la finalidad de que las leyes expresen con claridad y precisión los supuestos y consecuencias

³⁶ <u>Idem</u>, p. 26

para que los particulares conozcan de manera objetiva los efectos que corresponden a cada conducta. ²⁷

Para con ello lograr el que exista una eficiente impartición de justicia para los gobernados, en la vigencia de un adecuado marco legal, en la vigencia del Estado de Derecho.

1.2.4. SEGURIDAD JURIDICA EN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES Y EN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

Otro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, es el consolidar un régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los bienes y las operaciones comerciales realizadas entre los particulares, en virtud, de que se establece que :

... constituye requisito indispensable para promover la inversión, para propiciar el sano desempeño de las actividades productivas y garantizar la transparencia en las relaciones jurídicas de las personas.

³⁷ <u>Idem</u>, p. 26

Por lo que para alcanzar tales objetivos y garantizar los niveles de seguridad jurídica que exige el sano desarrollo de las actividades económicas del país. es indispensable que se instrumenten los procesos y las instituciones que garanticen su aplicación".³⁸

Siendo necesario que se lleve a cabo una reforma en materia procesal en los ámbitos jurisdiccional y administrativo, cuya finalidad primordial será el abreviar los términos de desahogo de los procedimientos. para lograr la impartición de justicia pronta y expedita.

Mientras en el Estado Mexicano no se garantice a la población el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y claridad, existirá un enorme rezago con respecto a las aspiraciones de la Sociedad.

Por lo tanto es necesario propiciar la vigencia de un régimen de plena seguridad jurídica, mismo que requiere de dos elementos fundamentales :

En primer lugar, la existencia de un marco normativo claro, preciso y congruente con las necesidades actuales de la sociedad, en que se definan con claridad los derechos de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos y cada uno de los que intervienen en las actividades económicas y sociales del país.

³⁸ Idem, p. 27

En segundo termino la existencia de un sistema de justicia que garantice eficaz y oportunamente, el cumplimiento de dicho marco normativo.

Con estos dos elementos se estará en facultades de garantizar en términos de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, la aspiración a la justicia de forma imparcial, clara e igualitaria para todos los ciudadanos, además de adecuarse la realidad legal a la social que se vive en la actualidad, así mismo se recuperara la confianza de la población en sus Instituciones y Representantes.

1.2.3 DESARROLLO SOCIAL.

La justicia social ha sido y será siempre una aspiración de todos los pueblos, la que ha sido plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las garantías individuales, jurídicas, políticas, sociales, y económicas, a las que tienen derecho los mexicanos, es por ello, por lo que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, contempla las estrategias a seguir para alcanzar dicha aspiración y que las mismas repercutan en todas y cada una de las actividades económicas del país y de la población, en todos y cada uno de sus estratos, mediante el aseguramiento de un empleo duradero, que brinde seguridad económica y bienestar social.

El Estado tiene la responsabilidad que le asigna la Constitución de procurar la igualdad de oportunidades entre toda la población, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, las que constituyen los dos elementos fundamentales de la justicia social.

La Carta Magna postula garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades para todos los mexicanos, así como el establecimiento de las condiciones idóneas para el mejor desarrollo de los individuos, las familias, los pueblos indígenas, los trabajadores y los sectores productivos.

Dentro de las prerrogativas que consagra la Constitución se encuentran las siguientes :

- El derecho a recibir una educación básica, gratuita, obligatoria y laica (artículo 3 Constitucional)
- El derecho a la protección de la salud (artículo 4 Constitucional)
- La igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4 Constitucional)
- El derecho a la justicia y el trabajo (artículo 5 Constitucional)

A una vivienda digna y a la protección de la infancia (artículo 4 Constitucional).

" El Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, señala que debido a la actual situación económica del país, el principal desafio consiste en disminuir la pobreza y moderar la desigualdad existente entre los diferentes estratos de la población, en virtud, de que su existencia no permite el pleno ejercicio de las libertades democráticas, así como el despliegue de las capacidades individuales en el proceso productivo, situaciones que repercute de manera negativa en la educación y en la cultura.

El desarrollo social guarda una relación de fortalecimiento mutuo con la democracia y con una economía competitiva y en crecimiento." 39

Por ello, es necesario crear las condiciones que amplien la satisfacción de las necesidades sociales y el disfrute de los derechos individuales y sociales, al efecto de que se logre la consolidación democrática, en el marco del Estado de Derecho.

Con la generación de empleos permanentes, que sean bien remunerados, se garantizara el acceso a la seguridad social, así como el

³⁹ Idem, p. 44

incremento de la productividad en los ingresos de la población, con lo que se lograra el bienestar social general y perdurable, al ya no preocuparse el jefe de familia respecto a como alimentara a sus hijos.

La política de desarrollo social que plantea el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, aspira a adquirir un carácter integral con un sustento federalista y la participación corresponsable de las organizaciones sociales, por lo que establece que deberá ser nacional, integral, incluyente; y su formulación y ejecución serán el resultado de un amplio proceso de concertación y participación.

2.- INICIATIVA DE REFORMA DEL PRESIDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.

El día 28 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores recibió el oficio que le enviará la Secretaría de Gobernación, mediante el cuál remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, propuesta por el Presidente de la República Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.

Dicha iniciativa es propuesta con base en los planteamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, por lo que al ser presentada para su estudio y aprobación ante la Cámara de Senadores en su carácter de Cámara de Origen, se funda y motiva entre otras muchas causas en las siguientes :

" La máxima aspiración de toda la población la constituye el contar con un régimen legal, en el que la ley sea el único marco para la convivencia social; y que las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, así como entre éstos y sus autoridades, razón fundamental por lo que el Gobierno de la República emprendió una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho que se encuentra vigente.

Debido a la magnitud de tal compromiso, se determino la necesidad de actuar en varios frentes, en virtud, de que la vigencia del Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita, la que actualmente no es posible alcanzar con motivo de la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes, así como el exceso de trámites y requisitos procesales, los que fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y por ende el sentimiento de injusticia.

La incertidumbre derivada de la aplicación de normas inadecuadas constituyen un problema que afecta el desarrollo del país inhibiendo la iniciativa de inversión de los particulares, al no existir un marco legal que garantice el cumplimiento de las obligaciones en el menor tiempo posible.

A pesar de que México ha tenido innegables avances respecto a la modernización del marco jurídico que lo rige, aún persisten rezagos que imposibilitan la plena seguridad jurídica, ya que en la actualidad subsisten normas y prácticas viciadas, que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, lo que da lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso se llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención del legislador, respecto a la norma aplicable al caso concreto".40

En términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, es fundamental contar con ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; que las leyes planteen soluciones justas; que las operaciones que deberían ser ágiles y sencillas, no se conviertan en difíciles o irrealizables, así como el impedir la desigualdad entre las partes que deriven de circunstancias de índole económica.

⁴⁰ Diario de Debates de la Cámara de Senadores del 28 de marzo de 1995, p. 47

De igual forma se establece que :

"El desarrollo económico exige niveles de seguridad jurídica que solo es posible alcanzar si se cuenta con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación del precepto legal al caso concreto para garantizar el marco legal vigente.

Por ello, se deben prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condena en costas a quien incurra en estas conductas, para que, en consecuencia únicamente acuda a juicio quien considere tener un derecho legítimo que le haya sido violado, o bien que quiera hacerlo valer".

Ante tal situación de la vida actual de la población, así como del marco legal que se encuentra vigente y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se efectúo un análisis a fondo de las normas que rigen los procedimientos judiciales, encontrándose que existen instituciones y figuras legales, que se han venido incorporando a la ley vigente a través del tiempo, en muchos de los casos en atención a la resolución de problemáticas coyunturales, y en otras sin que exista una visión integral del sistema procesal aplicable, así como que existen diversas interpretaciones en la aplicación de figuras legales, que no se encuentran debidamente articuladas, lo que ha ocasionado dilaciones e incluso el entorpecimiento de los juicios.

⁴¹ <u>Idem</u>, p.48

Como consecuencia de todo lo anterior los Juzgadores, ante la existencia de múltiples situaciones contradictorias, se han visto obligados a mantener en la indefinición jurídica controversias que les han sido planteadas, en virtud, de que por medio de practicas viciadas se impide la continuación de los procedimientos, ocasionando abusos que se apoyan en disposiciones legales cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la ley.

Situaciones que han dado origen a la existencia de una inseguridad jurídica e incertidumbre legal que enfrentan los particulares que por los causes legales, recurren al órgano judicial para obtener una resolución respecto de sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, las que tiene una significativa repercusión dentro de los ámbitos económico y social del país, por ello siempre ha sido preocupación y fin del Gobierno el implantar y procurar las condiciones legales y sociales que brinden un Estado de Derecho, que permitan a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos y costosos procedimientos tanto económicos como de tiempo.

En virtud, de lo anterior el Presidente Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON propone la derogación, adición y reforma de todos y cada uno de los ordenamientos legales en materia procesal que tienen relación con la resolución pronta de los conflictos judiciales, que tienen una repercusión económica; y otros en cuanto al fondo, normas legales que de alguna forma inciden en la vida económica y social actual del país.

Toda vez, que el tema a tratar es concretamente la reforma procesal que sufrió el Código de Comercio en el articulado relativo a los medios

preparatorios a juicio, se atenderá única y exclusivamente lo que se refiere a la materia procesal de la reforma propuesta, así mismo debido a que el Código de Procedimientos Civiles es supletorio a la Legislación Mercantil también se tratara de forma general la reforma procesal efectuada a este.

La reforma efectuada a el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue sustancial en todos y cada uno de los procedimientos que contempla, se reformaron en total 179 artículos, se derogaron 10 artículos y se adicionaron otros 10.

Las razones que se aducen para la reforma, derogación y adición efectuada en especial al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron :

La actualización, depuración y ordenación de las normas que conducen la actividad judicial, con la finalidad de restituir el sano equilibrio entre las partes en un Estado de Derecho, base fundamental para impedir que al amparo de argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento legal para obtener ventajas indebidas en perjuicio de quien conforme a derecho recurre a la autoridad judicial para la resolución de un conflicto de intereses.

Dentro de las argumentaciones que se señalaron para la iniciativa del Decreto de reforma propuesto se establece que el mismo es resultado de la experiencia forense en el Distrito Federal, en atención a las preocupaciones de los magistrados, jueces, postulantes y litigantes, que afrontan juicios interminables con motivo de la actuación de algunos profesionales del derecho, así como de otras personas que hacen del entorpecimiento de los

procesos su actividad primordial, en perjuicio de sus contrapartes, y en general, de la administración de justicia.

Por lo que respecta al Código de Comercio, las reformas, derogaciones y adiciones efectuadas tienen la misma finalidad que las propuestas para el Código de Procedimientos Civiles e incluso son una copia o adecuación de los preceptos procesales civiles a los procesales mercantiles, en virtud, de la íntima relación que existe entre uno y otro ordenamiento legal. Se reformaron 168 artículos, se derogo un artículo y dos fracciones del artículo 1079 y se adicionaron 17 artículos.

3.- DIARIO DE DEBATES DE LA REFORMA

La iniciativa del Decreto de reforma fue recibida el día 28 de marzo de 1996, por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara de Origen, la que lo turnó a las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos Quinta Sección, para su estudio.

Después de haber sido analizada por dichas Comisiones, fue sometida a discusión el día 22 de abril del mismo año, dentro del Segundo Periodo Ordinario de la LVI Legislatura, siendo aprobado el dictamen suscrito por éstas.

Debido a la repercusión económica y social que suscitó la iniciativa el Decreto de reforma presentada por el Presidente ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, en virtud, de que se reforman principalmente el procedimiento de los juicios, reformas que repercutirían necesariamente con respecto a la cartera vencida de los bancos y, en virtud, de haber un interés abierto y manifiesto por la gran mayoría de la población, además de otros sectores de la sociedad, tales como los notarios, colegios de abogados, escuelas de derecho, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca y Organizaciones Empresariales A. C. (BARZON), situación que origino que se recibieran, analizaran e incluso se incorporaran diversas propuestas presentadas por estos, ante la Cámara de Senadores en su carácter de Cámara de Origen.

Con fecha 17 de abril de 1996 el pleno de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, se reunieron en cesión de trabajo con el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Dr. Hermino Blanco Mendoza, donde se manifestaron las dudas e inquietudes que se tenían con respecto de la iniciativa presidencial, el mismo día se reunió con Diputados miembros de la LVI Legislatura, integrantes de las Comisiones de Comercio y Justicia, donde se plantearon las propuestas de los Diputados para ser incorporadas al texto del dictamen por rendir.

Con base en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica y toda vez que el Presidente de la República Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON denominó al año de

1996, como el año de la reactivación económica, por lo que resultaba estratégico para cumplir cabalmente con las metas fijadas, el lograr que el país arribara a el siglo XXI dentro de un marco legal que promueva y fomente las actividades productivas de forma esencial entre la micro, pequeñas y medianas empresas, ofreciéndoles seguridad, garantías, financiamiento y mejores condiciones para la solución de los problemas de falta de liquidez, metas que únicamente se podrían alcanzar efectuando una profunda reforma procesal en el ámbito legal.

Por ello se decidió impulsar reformas a los procedimientos en materia mercantil y civil, las que contemplan fundamentalmente los siguientes propósitos:

- Impulsar la reactivación económica.
- Dar seguridad jurídica, certidumbre y garantías a los empresarios
- Facilitar y agilizar las transacciones comerciales.
- Simplificar todos los trámites y hacer más sencillos todos los procedimientos
- Propiciar mayor acceso al crédito
- Facilitar la impartición de justicia de manera pronta y expedita

Las propuestas para la modernización del marco legal, en esta materia, es un compromiso específico de la Alianza para la Recuperación Económica, para que el país cumpla cabalmente con sus metas de desarrollo establecidas para el año de 1996, las que son relevantes para el

futuro de la Nación Mexicana, en virtud, de que el paquete de reformas contiene entre otras ventajas las siguientes :

- Protege y garantiza ampliamente los derechos de los empresarios que requieren financiar sus actividades productivas.
- Establece sanciones severas para el caso de abusos o anomalías en contra del deudor, con lo que se le otorgan garantías plenas, seguridad jurídica y mecanismos de protección al patrimonio del empresario.
- Con la nueva tramitación de los procedimientos se reducirá notablemente el costo de los créditos, lo que traerá como consecuencia el que se amplíe el acceso al financiamiento para el desarrollo productivo, beneficio que abarcara también a las micro, pequeñas y medianas empresas, propiciando la reactivación económica, con lo que se da mayor acceso a los empresarios que son la columna vertebral de la economía mexicana.
- Con la propuesta de reformas a los procedimientos mercantil y civil, se reducen costos económicos y especialmente tiempo, en virtud, de que se simplifican y se hace más accesible el cumplimiento de las obligaciones, con lo que se aumenta la viabilidad de las micro y pequeñas empresas.

 Se respeta el derecho de la no retroactividad consagrado en la Constitución en su artículo 14, en virtud, de establecer que las reformas solo serán aplicables respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigor, y que por ningún concepto de interpretación podrán aplicarse en perjuicio de persona alguna.

Muchos ciudadanos no acuden a los tribunales, en virtud, de que se sienten incapacitados para defender sus legítimos derechos, debido a la existencia de procedimientos largos y tediosos, es por ello, que las instituciones políticas del país, mediante un esfuerzo nacional, buscan el fortalecer el Estado de Derecho, por lo que se ha reformado todo el aparato de justicia, creándose nuevos organismos que posibiliten a toda la población el acceso a una justicia oportuna, toda vez, que la sociedad aspira a hacer valer sus derechos sin verse trabada por procedimientos judiciales que lesonen a individuos y empresas irremediablemente, debido a que la falta de una justicia oportuna tiene efectos graves en el ámbito económico, efectos que son devastadores en los pequeños y medianos empresarios, los que no pueden detener su actividad sin propiciar pérdidas irreparables a su empresa.

Es por todo ello, por lo que se deben de transformar los procedimientos, para que una controversia comercial, pueda ser resuelta rápidamente y de esta forma evitar la quiebra de empresas, y su consecuencia más dañina el desempleo, con la iniciativa de reforma se garantiza el acceso a una justicia expedita, en virtud, de que el pequeño industrial o comerciante, cuyos ingresos únicamente le permiten la

sobrevivencia de su negocio, no puede estar al amparo de reglas e instrumentos de impartición de justicia complicados y costosos.

En la iniciativa de reforma se ha cuidado que la agilidad y rapidez del procedimiento, no sea en menoscabo del tiempo necesario y suficiente para ofrecer al juzgador los elementos necesarios para probar la legalidad de los reclamos de las partes y de los derechos que les asiste, de tal forma que la reducción de los términos no perjudique al que pide justicia, sino al que busca que esta llegue lo más tarde posible, con esto se brinda seguridad y confianza a las relaciones comerciales, lo que tendrá una repercusión benéfica en toda la sociedad, al estimular el crecimiento económico, la generación de más fuentes de trabajo y como consecuencia, el incremento de los niveles de bienestar de la población en general.

La iniciativa de reforma propuesta por el Presidente Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, sufrió modificaciones con respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el contenido de sesenta y cinco preceptos, de los cuales cuarenta y siete guardan coincidencia con planteamiento concretos hechos por Diputados, los que obedecieron más a cuestiones de semántica que en cuanto al fondo mismo de las reformas.

Con respecto al Código de Comercio se modifico el contenido de treinta y seis preceptos, de los cuales doce guardan coincidencia con planteamientos concretos hechos por Diputados, los que obedecieron más a cuestiones de semántica que en cuanto al fondo mismo de las reformas.

Situación muy criticable a los legisladores, en virtud, de que con ello, no se prevé las posibles repercusiones procesales que tendrán las reformas propuestas a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Comercio, al ser aplicadas al caso concreto, con lo que se esta ante la presencia de la ley se puede convertir en ineficaz.

En lo que respecta a los artículos transitorios del decreto de reforma es importante destacar la modificación que sufrieron en relación de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, situación que fue solicitada principalmente ante la Cámara de Senadores por la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca y Organizaciones Empresariales (BARZON).

Sometida a votación la iniciativa de reforma por el Presidente de la Cámara de Senadores con las modificaciones efectuadas, fue aprobada por la mayoría de los legisladores, por lo que se tumo a la Cámara de Diputados para su discusión.

3.2 CAMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de decreto de reforma analizado, discutido y aprobado por la Cámara de Senadores, es recibido por la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara Revisora, el día 23 de abril de 1996, con fundamento en lo previsto por los Artículos 42, 43 fracción II, 48 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, siendo turnado a las Comisiones Unidas de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados, quienes celebraron una reunión el día 25 del mismo mes y año, para su discusión, presentando su dictamen, para ser sometido a discusión, ante el pleno de la Cámara, los días 26 y 29 de abril del mismo año.

Dentro del dictamen rendido por las Comisiones Unidas de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones :

Señalan que la legislación nacional ha sufrido en los últimos años un desarrollo en materia procesal, cuyo origen es principalmente en atención a la regulación de las relaciones tan complejas que se han suscitado entre la sociedad, lo que incrementa el número de controversias que atienden los Tribunales, las que al ser resueltas con fundamento en los procedimientos legalmente establecidos se obtienen resoluciones tardías y costosas para las partes en litigio, debido a que los términos, plazos y recursos que la ley procesal contempla son largos y complejos.

Independientemente de que se ha venido adecuando la materia procesal para la resolución de las controversias que se llegan a presentar, las reformas procesales que se han dado en materia civil y mercantil en los últimos tiempos, poco han cambiado los procedimientos establecidos, situación que origina la dilación en la aplicación de la justicia, con lo que se esta de alguna forma, ante la negación de la impartición de justicia.

La falta de impartición de justicia oportuna genera efectos graves en el ámbito económico, pues se afecta tanto, a la confianza de los agentes

económicos; como al factor de competitividad de las empresas, es por ello, por lo que en el dictamen se establece que lo prolongado de los juicios que son resueltos por los Tribunales, incide negativamente en la planeación económica, elemento fundamental para el desarrollo económico del país de manera nacional y hacia el exterior.

Es deber del Estado, garantizar la administración de justicia, el que no se agota con la enunciación de las garantías que todos los ciudadanos tienen reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido, es necesario el efectuar una modificación de los instrumentos legislativos que la hagan factible, concretando los dos elementos básicos que la orientan : la accesibilidad y la expeditez, con lo que se recuperara la confianza y la credibilidad en los tribunales que deban de impartirla.

Es por ello que las Comisiones Unidas consideran de suma importancia propiciar el desarrollo de la acciones que permitan cumplir con la garantía constitucional de justicia expedita lo que traerá como consecuencia la reactivación económica, a fin de dar lugar a mejores niveles de bienestar para la población.

Hacen especial mención a las modificaciones efectuadas a los artículos transitorios del decreto de reforma en los que se contempla que solo serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia por lo que bajo ninguna circunstancia ni criterio de interpretación se puedan aplicar las

reformas a las personas que hayan adquirido créditos con anterioridad a las mismas.

En virtud, de lo anterior las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, dictaminan que el proyecto de decreto enviado por la colegisladora se encuentra dotado de los elementos necesarios para lograr que los tribunales administren justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, al salvaguardar el sistema de impartición de justicia que se ha arraigado en el país, así como se concreta la expectativa de contar con procedimientos ágiles que permitan la certidumbre de los derechos que sean controvertidos.

El objetivo primordial de decreto de reforma, es contar con ordenamientos legales que permitan la aplicación de la norma al caso concreto, de forma pronta y expedita, lo que habrá de obtenerse mediante procedimientos ágiles con los que se logre la resolución de las controversias planteadas ante los Tribunales en el menor tiempo posible.

La reforma se encuentra centrada en las materias civil y mercantil, involucrando las normas adjetivas contenidas en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo contenido guarda congruencia por referirse su regulación a los procedimientos que contienen en razón de su especialidad.

El decreto de reforma enviado por la Cámara de Senadores, no sufrió modificación aprobándose en su totalidad por la mayoría del Pleno de la Cámara de Diputados, turnándose para su promulgación.

Con fecha 24 de mayo de 1996, se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio, de la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil del Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El Presidente de la República Dr. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, al presentar la iniciativa del decreto de reforma a los cinco ordenamientos legales que se han señalado dentro de la exposición de motivos expresa la importancia de tal reforma, por lo que se citan algunos de los conceptos que se consideran más importantes al respecto:

" Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. Por ello el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales,

el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomenta la inseguridad juridica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Así mismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhiben la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello debemos contar con ordenamientos legales que permiten aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes planteen situaciones justas; propiciar que las operaciones que deberían ser ágiles y sencillas no se tomen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de indole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Unicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En consideración de las razones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Así mismo debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de las figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial ante

múltiples situaciones contradictorias se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciadas se impide la continuación de los procedimientos. Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que en razón de lo anterior, enfrentan quienes por los causes legales solicitan un resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos. ⁴²

Tal y como se desprende del texto que se cita de la exposición de motivos expresada por el Ejecutivo Federal para la iniciativa del decreto de reforma, esta se sustenta primordialmente en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica, toda vez, que con la reforma propuesta se lograra que exista por parte de las empresas una mayor inversión de capitales en el país, al garantizar con este nuevo cuerpo legal que la resolución de las controversias ante los Tribunales se pronunciara en el menor tiempo posible, dentro de un marco jurídico

⁴² Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, p. l - III

actualizado, y con el que los gobernados sentirán disipada la inseguridad jurídica y el sentimiento de injustícia, que prevalece en la actualidad.

Del texto de la exposición de motivos formulada por el Presidente de la República respecto a las reformas propuestas, para cada uno de los ordenamientos legales a los que se refiere, únicamente se citaran las relativas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La reforma . . . tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones de derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces, litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los juicios su oficio. . .

Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas con el paso de los añosⁿ⁴³

Del texto que se cita, se ve con claridad la intención del Ejecutivo Federal de depurar y actualizar los preceptos procesales que conforman el marco legal que rigen el Estado de Derecho del país, para adecuar los ordenamientos legales a la realidad social que se vive en la actualidad, y con ello asegurar a la población que al acudir ante los Tribunales serán resueltas sus controversias en el menor tiempo posible, garantizando la igualdad entre las partes, y la impartición de justicia expedita, todas ellas garantías constitucionales.

Con la iniciativa de reforma se eliminan del ordenamiento procesal civil las excepciones de previo y especial pronunciamiento, por lo que ya no se podrá suspender el procedimiento, en virtud, de que en términos de la reforma todas las excepciones que interponga las partes serán resueltas en la Audiencia Previa y de Conciliación.

Se establece que las partes desde el escrito inicial de demanda y contestación, deberán señalar nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, así mismo, acompañaran todos y cada uno de los

⁴³ Idem, p. V - VII

documentos base de su acción y los que les servirán como pruebas, debiendo de citarlos en los hechos con los que tengan relación.

Se simplifica la regulación de los remates haciéndose más rápida y económica su tramitación, propuesta con la que se deja en claro la intensión del Ejecutivo Federal, de garantizar a los empresarios la recuperación de sus créditos en el menor tiempo posible y con el mínimo perjuicio económico.

Por cuanto hace a las reformas prevista para el Código de Comercio, estas persiguen las mismas finalidades que las del ordenamiento procesal civil, en virtud, de la íntima relación que existe entre un ordenamiento legal y el otro, por lo que la mayoría de las reformas prevista para el Código Procesal Civil se aplicaran de igual forma para el de Comercio.

En la exposición de motivos de la iniciativa del decreto de reforma, por lo que respecta al Código de Comercio, se aclara una duda que siempre había existido en cuanto a la aplicación de la supletoriedad de la legislación procesal civil, a la mercantil, señalándose que será supletoria la legislación procesal civil local, del lugar en que se ventile el juicio.

Es importante mencionar, que con respecto a los medios preparatorios se propone por parte del Ejecutivo Federal, un articulado más amplio y completo, que se adecue a los procedimientos con los que se efectúa la dinámica actual de las operaciones comerciales, reforma que va

dirigida a garantizar a los empresarios el reconocimiento y cumplimiento de una obligación de crédito, en el menor tiempo posible.

5.- APLICACIÓN PROCESAL DE LAS REFORMAS.

Al entrar en vigor el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio, de la Ley de Nacional Financiera, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil, surgió una problemática con respecto a su aplicación, toda vez que en términos de el Artículo Primero Transitorio se establece :

PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1º. y 3º., del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Las reformas prevista en el artículo 1º. del decreto de reforma, se refieren a las efectuadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las previstas en el artículo 3º., se refiere a las realizadas al Código de Comercio, este artículo transitorio ha causado confusión tanto en los

Juzgadores como entre los litigantes, en virtud, de que establece que quedan exentos de su aplicación <u>los créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor</u>.

Confusión que se ha dado principalmente en cuanto a su aplicación en la materia mercantil, toda vez, que en la práctica se ha podido observar que algunos Juzgadores aplican la excepción a toda obligación de pago contraida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, con fundamento en el principio general de derecho que establece que : la lev es general y abstracta; pero por otro lado, otros Juzgadores, señalan que la misma, no es aplicable a las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, porque la reforma se refiere a "los créditos contratados ", entendiéndose que tal concepto hace alusión a las obligaciones suscritas mediante un contrato de crédito, por lo que, en tal virtud, es aplicable única y exclusivamente la reforma a todas aquellas controversias derivadas de los créditos contratados con las Instituciones de Crédito, es decir, con los bancos, en virtud, de que estos son los únicos que elaboran contratos de crédito, además de que con la suscripción de un título de crédito, en especifico un pagare, una letra de cambio o un cheque, no se celebra ningun contrato de crédito, lo cuál no es verdad, pues con la expedición de un título de crédito se puede celebrar un contrato de crédito, en virtud, de que existen todos y cada uno de los elementos propios de un contrato.

Es por tal situación y debido a la confusión originada por el artículo primero transitorio, por lo que es necesario el determinar cuando una ley es aplicable retroactivamente para la resolución de un conflicto de intereses.

Es necesario analizar algunos conceptos importantes, para estar en posibilidad de determinar el concepto de retroactividad o irretroactividad de la ley, por ello se establecerá primeramente el significado gramatical de la palabra vigente:

La palabra vigente viene del latin

Vigens - entis, p.a. de vigere, lo que significa vigor fuerza

Por lo que se pude definir a la vigencia como :

"Vigencia.- Calidad de vigente de una ley. // En vigor, o sea, con fuerza de obligar^{A4}

De lo anterior se entiende que la vigencia se refiere a las leyes, ordenanza, estilos y costumbres que están en vigor y observancia.

Es por ello, por lo que se analizara la fuerza obligatoria de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, en cuanto a su entrada en vigor en relación con el tiempo.

⁴⁴ De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México, 1996, p. 48

La última etapa que contempla el proceso legislativo para la creación de las leyes es su publicación, la cuál es el primer paso que necesita la norma para iniciar su vigencia, en virtud, de que mediante la publicación se inicia la divulgación del texto de la ley para todos los ciudadanos, y con ello el Estado se encuentra en facultad de obligar a su cumplimiento y observancia por medio de su aplicación coercitiva, y en consecuencia, que no se pueda excusar su cumplimiento por ignorancia.

En consecuencia la ley una vez publicada y divulgada tiene a su favor la presunción de que ya es conocida por todos, por lo que entrara en vigor y será eficaz por cuanto hace hacia el futuro, no así, hacia el pasado.

La legislación mexicana contempla dos sistemas de iniciación de vigencia de la ley, mismos que se encuentran previstos y regulados en el Código Civil, en sus artículos 3º el que se le denominado sistema sucesivo o progresivo, en virtud, de que se establece que la ley adquiere vigencia en días sucesivos, de allí su denominación; y el artículo 4º al que se le denomina sistema sistemático, instantáneo, momentáneo o sincrónico, en virtud, de que en la publicación se señala el día cierto y determinado en que entrara en vigor la ley.

Artículo 3. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos de en que se publique el periódico oficial, para que las leyes reglamentos, etc., se

reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

Las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, pertenecen al sistema sistemático, en virtud, de que el artículo primero transitorio estableció que las reformas contempladas en los artículos primero y tercero del decreto de reforma entrarían en vigor, sesenta días después de su publicación, pero fue omiso por cuanto hace a si los días serían naturales o hábiles.

Duda que queda despejada en términos de la interpretación que se efectúa a contrario sensu de los artículos 136, en relación con el artículo 64, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen:

"Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularan por el número de dias que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones

judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Artículo 64. Las actuaciones judiciales se practicaran en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete y hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domesticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

Por lo que se considera que el término de sesenta días a que se hace referencia el artículo primero transitorio, no obedece a un término de carácter legal, sino que al emanar la ley del Ejecutivo Federal, es un término administrativo, siendo en consecuencia días naturales, por tanto, es claro que la aplicación procesal de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se refiere a los créditos contraídos a partir del 24 de junio de 1996, fecha en la que se cumplen los sesenta días que señala el artículo Primero Transitorio del decreto de reforma para que se inicie su vigencia y aplicación, de las reformas efectuadas al Código de Comercio y al de Procedimientos Civiles.

Otro concepto importante a tratar es la "Vacatio Legis ", mismo que significa en concepto del Licenciado Rafael de Pina:

"Vacatio Legis. Con esta expresión se hace referencia al periodo de tiempo comprendido entre el momento en que de se da la publicación de la ley y aquel en que comienza su vigencia ⁴⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano elaborado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a la Vacatio Legis como :

"Vacatio Legis .- La iniciación de la vigencia de la ley"46

De lo anterior se puede establecer que con la Vacatio legis, se otorga un beneficio a los particulares, al existir un receso, una excepción o una dispensa en el cumplimiento de la ley, hasta después de cierto tiempo de su publicación.

El decreto de reforma publicado el día 24 de mayo de 1996, no estableció de forma clara y precisa su entrada en vigencia, al no haber

⁴⁵ Idem, p. 482

Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo P
 Z, Editorial Porrúa, México 1988, p. 321.

señalado si se trataba de días naturales o hábiles, con lo que perjudico de forma grave e incalculable a los litigantes, que se encontraban tramitando controversias judiciales, pues fue omiso en precisar, que las reformas se aplicarían a los juicios pendientes por resolver, aún y cuando existía por parte de los afectados, la obligación de saberlo por deducción, es por ello, por lo que es la doctrina, la jurisprudencia y la práctica forense, quienes se han encargado de resolver el problema de la vigencia de la nueva ley, a costa de consecuencias irreversibles.

El siguiente concepto a tratar es la irretroactividad o retroactividad de la ley:

El Artículo 14 Constitucional consagra el principio de irretroactividad de la ley al establecer :

" Articulo 14 . . . a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna "

El artículo 5 del Código Civil del Distrito Federal amplia este principio a las disposiciones gubernativas al establecer:

"Articulo 5. A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

La palabra retroactividad se encuentra compuesta de una prepositiva que es :

retro : que de acuerdo a la semántica, es una voz que lleva a algún lugar o tiempo anterior.

Retroactividad, viene del latín retroactum, que significa hacer retroceder, es decir, que obra o tiene vigencia sobre el pasado.

El Licenciado Rafael de Pina señala al respecto:

"RETROACTIVIDAD. Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley, en virtud, de la cuál pueda afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia⁴⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece:

"Irretroactividad .- Es el principio de derecho según el cuál las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas⁴⁸"

⁴⁷ Idem, De Pina Rafael, p. 437

<sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, "<u>Diccionario Jurídico Mexicano"</u>, Tomo I
O, Editorial Porrúa, México 1988, p. 1824.</sup>

El principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cuál es la seguridad jurídica.

En tal orden de ideas la conducta de una persona sólo puede ser regida por la norma preexistente, es decir, que la norma este vigente con anterioridad a la conducta desplegada y que esta se adecue a la hipótesis que contempla la ley, no obstante, lo anterior la interpretación a contrario sensu de este concepto admite la posibilidad de que se de efecto retroactivo a una ley siempre y cuando sea en beneficio de alguna persona.

El maestro Rojina Villegas con respecto a la retroactividad señala tres hipótesis para su aplicación :

- " a) La situación jurídica objeto de estudio (hecho, acto o estado jurídicos, derecho u obligación de que se trate), nació y produjo todos sus efectos bajo la vigencia de la ley anterior. En esta hipótesis no hay duda respecto de la aplicabilidad exclusiva de dicha ley antigua
- b) La situación jurídica que se juzga nació bajo la vigencia de la nueva ley, también será evidente que sólo ésta será la aplicable^{1A9}

En la primera y la segunda de las hipótesis que trata el maestro Rojina Villegas son claras y no dejan lugar a dudas respecto de la aplicación

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I (Introducción y Personas), Editorial Porrúa, México 1996, p. 269

de la nueva ley, en virtud, de que se trata en la primera de ellas, de un acto consumado y en la segunda, de uno que se inicia cuando ya se encuentra en vigor la nueva ley.

La última de las hipótesis es la que en realidad a criterio del Licenciado Rojina Villegas presenta problemas, en virtud, de que el acto o hecho jurídico comenzó a surtir efectos durante la vigencia de la ley anterior, y continuo produciendo efectos al entrar en vigor la nueva ley.

"c) La situación jurídica nació bajo la vigencia de la ley anterior, pero continuo produciendo sus efectos al entrar en vigor la nueva ley. Es en esta hipótesis en donde surge realmente el problema relativo a determinar si la ley antigua debe regular los efectos que se sigan causando cuando ya no esta en vigor por la razón de que la situación jurídica respectiva nació bajo su vigencia; o bien, si la nueva ley debe regular dichos efectos, debido a que se actualizaron cuando ya ésta había entrado en vigor. Por consiguiente, el problema de la retroactividad se presentará sólo para las situaciones de tracto sucesivo o situaciones en curso al momento de entrar a regir la ley nueva "60"

Tal y como establece el Licenciado Rojina Villegas el problema de la retroactividad de la ley solo se presenta en asuntos en los que la demanda

⁵⁰ ldem, p. 269

se haya iniciado en vigencia de la ley anterior y se hubiera continuado con el procedimiento cuando entra en vigor la nueva ley, situación a la que se le dan solución la mayoría de los tratadistas, con fundamento en la teoría clásica o tradicional sobre la retroactividad, expuesta y sustentada por Merlin, a la que también se le conoce como la teoría de los derechos adquiridos, misma que se funda en tres conceptos que son:

- Los Derechos Adquiridos
- Las Expectativas de Derechos
- Las Facultades

Son derechos adquiridos, aquellos que definitivamente han entrado en el patrimonio de una persona, es decir, que tienen una repercusión económica, y los que han entrado en su esfera jurídica, respecto de aquellos que no tienen un valor pecuniario, es decir, la nueva ley no los puede violar, desconocer, modificar o extinguir.

Las expectativas de derechos, se refieren a la posibilidad legal o esperanza que tiene un individuo determinado o indeterminado, para poder en lo futuro, adquirir un derecho, es decir, en la expectativa el derecho no existe en concreto, solo se considera como una posibilidad jurídica de su existencia.

Por lo que se refiere a las facultades se consideran así, aquellas que se crean con el carácter de revocables, y por tanto, conforme a la ley no

pueden ser definitivas, sino hasta en tanto se verifique un determinado hecho que les otorque tal calidad.

En tal orden se puede considerar que la ley es retroactiva procesalmente, cuando la nueva ley limita o restringe los derechos adquiridos bajo el amparo de la ley anterior.

Sirven de fundamento a este concepto las siguientes tesis Jurisprudenciales :

> " DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

> Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se supuestos actualizan los normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deban reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en tramite, tocante a todos los actos

ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso^{,61}

" RETROACTIVIDAD. TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.

Conforme a una interpretación clara de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, los beneficios que se establecen en una ley, deben aplicarse aún en forma retroactiva; sin embargo tratándose de disposiciones procesales constituidas por actos que no tienen desarrollo en un solo momento; que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación y las cuales otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial no puede existir retroactividad; ya que, si antes de que se realice una fase el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando la valoración de las pruebas, tales facultades no se actualizan, no se ven afectadas, y por ello no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaban ni tampoco se les puede reconocer

⁵¹ Tribunales Colegiados de Circuito <u>"Semanario Judicial de la Federación"</u>, Octava Epoca, Tomo VII Febrero, p.103

respecto de las que no tenían al momento de efectuarse los actos procesales "62"

" RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leves del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentren en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos

Tribunales Colegiados de Circuito <u>"Semanario Judicial de la Federación"</u>, Octava Epoca, Tomo IX Febrero, p.101

procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente '63

Con fundamento en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede concluir que una ley se convierte en retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos por las partes en el caso concreto de que se trate.

6.- PROBLEMAS PRACTICOS DE LAS REFORMAS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En virtud, de que el artículo Primero Transitorio del decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, señalo que quedaban exceptuados de la aplicación de la reforma, aquellos créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor, consideración que tiene su origen en la garantía de audiencia y retroactividad de la ley consagrada en el Artículo 14 Constitucional, por lo que los legisladores establecieron que bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación las reformas serían aplicables a personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas; a tal excepción se ha dado dos interpretaciones diferentes:

⁵³ Tribunales Colegiados de Circulto, "<u>Gaceta del Semanario Judicial de la</u> Federación", Octava Epoca, Tomo XVI, p. 89

La Primera de ellas, es que toda vez, que la ley es general y abstracta, y dentro de sus fines esta el beneficiar a la mayoría de la población, esta debe de ser aplicable en su sentido más amplio beneficiando tanto a los deudores de la banca, como aquellos que adeuden a particulares.

La segunda ha sido la de comprenderla en su sentido literal y en términos de lo señalado en los diarios de debates y la exposición de motivos del decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, y en la que se determina que su finalidad es beneficiar única y exclusivamente a aquellas personas que tienen créditos contratados con las Instituciones de Crédito.

Es debido a estas dos interpretaciones es por lo que ha surgido una controversia respecto a la aplicación de la reforma procesal, por parte de los Juzgadores, respecto de los asuntos que les son turnados para su resolución en forma general, pero, en virtud, del tema que se trata se atenderá en particular a la problemática que se ha presentado respecto de los procedimientos en los que se ventilan los medios preparatorios a juicio. por lo que parece inconcebible que los mismos Juzgadores no puedan darle una adecuada interpretación a la aplicación de las reformas efectuadas, así como al Artículo Primero Transitorio, ni exista un criterio definido respecto de estas, contradiciéndose en sus determinaciones en asuntos similares en un mismo Juzgado, ya que al presentárseles medios preparatorios a juicio, de dos asuntos diversos, en los que se exhiben documentos de la misma naturaleza, en uno dicten una resolución en un sentido y en el otro una resolución completamente contraria a la anterior, lo que nos hace pensar que los Juzgadores, no han entendido el origen y motivo de la excepción que se contempla en el Articulo Primero Transitorio de las reformas

efectuadas, lo que lleva a que no tengan criterio alguno al respecto, y tal parecería que lo dejan a la suerte, al aplicar las reformas o que simple y sencillamente al azar determinan que uno si, y a otro no, les serán aplicables, sin estudiar o entrar al fondo del asunto, tal y como debe ser, respecto de cada uno de los asuntos que se les plantean para su resolución.

En virtud, de que como se ejemplificara más adelante, al exhibirse en unos medios preparatorios documentos de la misma naturaleza es obvio y hasta lógico que la resolución sea la misma.

Casos concretos a ejemplificar, son los que fueron tramitados ante el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de dos asuntos promovidos en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, derivados de contrarecibos y en los que en un principio en ambos se dictó auto admisorio a trámite con fundamento en las reformas del 24 de mayo de 1996, pero al haber sido contraida la obligación de pago con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas, no les son aplicables ese nuevo procedimiento, con fundamento en la excepción prevista en el artículo primero transitorio del decreto de reforma, por lo que se apelaron ambos autos admisorios, siendo turnados, obviamente al mismo Tribunal de Alzada, siendo este la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tocas consecutivos de los cuales resolvieron lo siguiente:

Primer juicio:

México, Distrito Federal a veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS los autos del Toca 3581/97, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda en contra del auto de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y siete dictado por el C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL de esta Capital en los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por...

RESULTANDO

1°.- El auto materia de la alzada es del tenor siguiente:

"Se tiene por desahogada la prevención ordenada en autos. Por presentado al promovente con la personalidad con que se ostenta promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, mismos que se admiten a tramite con fundamento en los artículos 1161, 1163 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, en tal virtud y mediante notificación personal citese a . . . por conducto de su Representante Legal.- Para que comparezca a este Juzgado a las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-Apercibido que de no hacerlo será declarado confeso de las posiciones que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales. - Así mismo hágase de su conocimiento que el C. . . en su carácter de Apoderado de . . . por medio de los presentes medios le reclama la cantidad de \$100. 516.90 (CIEN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 90/100 M.N.) cuyo origen fueron diversas compras

que le hizo a la actora y que se documentaron en el contrarecibo que se acompaña al escrito con que se da cuenta. Notifiquese"

- 2º.- Inconforme la parte apelante con la resolución interpuso en su contra el recurso de apelación el que le fue admitido en el efecto devolutivo.
- 3º.- Tramitada legalmente la alzada se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- La parte apelante expreso los agravios contenidos en el toca, los cuales se tienen por reproducidos formando parte de esta sentencia.

II.- El único agravio expresado por la apelante resulta fundado, pues efectivamente y como se desprende de las constancias de autos, contrarecibo exhibido por la actora, como base de los presentes medios preparatorios, le fue expedido por la recurrente el pasado diecinueve de junio de este año; consecuentemente, al haberse formalizado legalmente en esta fecha el diverso crédito otorgado a su favor materia de esta controversia, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por virtud, del cual se reformaron distintas disposiciones del Código de Comercio, es claro que el inferior debió haber admitido a tramite los medios preparatorios promovidos por la actora, con base en el articulado del Código de Comercio anterior a las

reformas de referencia, pues el artículo primero transitorio de las mismas ordena expresamente que no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto, tal y como acontece en la especie, en donde inclusive las facturas que dieron origen al contrarecibo objeto de los presentes Medios Preparatorios, fueron expedidas los días veintiuno, veintitrés y veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, según lo reconoce la propia actora en su escrito inicial del día veintiuno de abril del año en curso, por lo que al resultar incongruente el auto impugnado con las constancias precitadas, esta Sala procede a modificar en su parte conducente, debiendo reponerse el procedimiento a partir del propio acto admisorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, para quedar en la forma siguiente:

"México, Distrito Federal a trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Por presentado al promovente con la personalidad con la que se ostenta promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, mismos que se admiten a tramite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1167 y demás aplicables al Código de Comercio, en tal virtud y mediante notificación personal cítese a . . . por conducto de su Representante Legal, para que

comparezca a este Juzgado a reconocer el contenido y firma del documento que se acompaña, para lo cual se señalara día y hora en su oportunidad.-Notifiquese. "

III.- Toda vez que el presente asunto no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio no es de hacerse declaración especial de condena en costas procesales.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Ha resultado procedente el agravio expresado por la apelante, en consecuencia, se modifica el auto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- No se hace declaración especial de condena en costas procesales.

TERCERO.- Notifiquese.- Remitase testimonio de esta resolución al a quo, junto con el Cuaderno de Constancias y en su oportunidad archívese el toca.

A S I lo resolvió y firma unitariamente el C. MAGISTRADO LICENCIADO VICTOR ROLANDO DIAZ ORTIZ, integrante de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 43 de su Ley Orgánica.- Doy fe.

México, Distrito Federal a veintislete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS los autos del Toca 3580/97, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del AUTO de fecha trece de mayo de mil noveclentos noventa y siete dictado por el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL de esta Capital en el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por...

RESULTANDO

1°.- El acuerdo impugnado expresa lo siguiente: que a la letra dice:

México, Distrito Federal a trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

"Se tiene por desahogada la prevención ordenada en autos. Por presentado al promovente con la personalidad con que se ostenta promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, mismos que se admiten a tramite con fundamento en los artículos 1161, 1163 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, en tal virtud y mediante notificación personal cítese a . . . por conducto de su Representante Legal, para que comparezca a este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-Apercibido que de no hacerlo será declarado confeso

de las posiciones que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales. Así mismo hágase de su conocimiento que el C. . . en su carácter de Apoderado de . . . le reclama por medio de las presentes diligencias le reclama la cantidad de \$842, 356.98(OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.) cuyo origen fueron diversas compras que le hizo a la actora y que se documentaron en los contrarecibos que se acompaña al escrito con que se da cuenta. Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil . . . Doy fe."

2º.- Inconforme la apelante con el acuerdo que antecede, interpuso recurso de apelación y, tramitado que fue el mismo conforme a la Ley, se cita a las partes para oír sentencia, la que dictan de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Son infundados los agravios expresados. El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que prescribe la inaplicabilidad de las reformas contenidas en ese decreto a los créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor, solo rigen para los casos de crédito contratados con bancos o instituciones integrantes del sistema nacional de crédito.

A la anterior conclusión se llega, mediante el análisis de la discusión de esas reformas y en especial de la génesis del citado artículo primero transitorio en el Congreso de la Unión.

En el diario de los debates correspondiente del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis aparece que en el Senado de la República. especificamente en las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos se propuso el artículo primero transitorio que se analiza, argumentándose para ello la preocupación que ante el Presidente del Senado v los Presidentes de las Comisiones habían expresado " los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada el barzón ", agregándose que se proponía la nueva redacción de los artículos primero y segundo transitorios "con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos de nadie, y mucho menos, como se ha malentendido beneficiar a los banqueros del país, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. como aparece en el diario de los debates correspondiente al veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, el diputado VICTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA, se refirió a las modificaciones hechas al proyecto " a propuestas de El Barzón ", y destaco la del artículo primero transitorio; conceptos en los que abundaron otros diputados como Agustín Torres Delgado y Carlota Venegas Garza. De las expresiones vertidas en el Senado y en la Cámara de Diputados cabe colegir,

como una interpretación autentica que dimana del propio órgano legislativo, que los créditos a que se refiere el artículo primero transitorio del decreto aludido son como ya se adelanto, los contratados con bancos y, por extensión, con instituciones del sistema nacional de crédito y operaciones homologables.

Como en el caso se esta en presencia de un crédito mercantil simple (lo que se afirma sólo para efectos de este fallo y no como declaratoria de existencia y exigibilidad de tal crédito) no se surte el caso de excepción del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que el auto recurrido, que se ajusto a las normas procesales vigentes conforme a dicho decreto, es correcto y debe confirmase. No cabe alegar que existe retroactividad en la aplicación de dicho, decreto, porque el procedimiento a que se refiere esta toca se inicio cuando ya había entrado en vigor las nuevas normas procesales.

II.- Por no encontrarse el caso en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio no se hará condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios que expresaron.

SEGUNDO.- Se confirma el auto trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Trigésimo Segundo Civil, en los medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil seguido por . . .

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- Notifiquese; enviese testimonio de esta sentencia al Juez A quo, para su conocimiento; y archívese en su oportunidad el presente toca.

A S I LO RESOLVIÓ Y FIRMA UNITARIAMENTE EL CIUDADANO MAGISTRADO LICENCIADO JOAQUIN MADRIGAL VALDEZ, integrante de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica vigente.- Doy fe.

De los juicios que se citan resulta aberrante que Magistrados que supuestamente deben de colegiarse para dictar sus determinaciones, en la realidad, tal parece que ni siquiera se reúnen para discutir los proyectos de resolución planteados por uno de los Magistrados que integran la Sala, por lo que salen sobrando dos Magistrados, y como consecuencia se obtienen resoluciones contradictorias en tocas consecutivos, como es el caso que se cita, y respecto de asunto similares, por no decir que iguales.

Tal situación respecto a la aplicación de las reformas del 24 de mayo de 1996, han originado que incluso en los Tribunales Colegiados de Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se dicten Tesis Jurisprudenciales contradictorias, las que incluso señalan que existen Tesis por resolverse en contrario, al efecto se citan de manera ejemplificativa algunas de estas:

" APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996, AL CODIGO DE COMERCIO.

El hecho de que el artículo transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, haga referencia al término "que tenga contratados créditos", no implica que lo dispuesto en el señalado precepto sólo sea aplicable a operaciones de crédito contraidas por las personas con instituciones bancarias, toda vez que el término contratar significa "convenir, pactar, ajustar, comerciar, hacer contratos o contratas"; y el término crédito significa entre otras cosas "el derecho de uno a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero", por lo que si dicho precepto no hace distinción a la naturaleza u origen de los créditos celebrados, debe ser aplicable a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible a una persona y en el que deban aplicarse las disposiciones relativas a los códigos reformados en los artículos 1º y 3º del decreto publicado antes

citado, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio: por tanto, debe estimarse que lo dispuesto en el artículo 1º transitorio incluye a los títulos de crédito porque en si representan un crédito, a las operaciones de crédito a los contratos de hipoteca. independientemente de que éstos se hubieren celebrado con instituciones bancarias o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Senadores, con motivo de las reformas al mencionado código, que en el artículo primero transitorio, dice lo siguiente : "Primero las reformas previstas en los artículos primero y tercero del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de dicha entrada en vigor y respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha, en el entendido de que tampoco será aplicable para obligaciones que se hayan novado, originadas con anterioridad a este decreto, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente". Esto es, la iniciativa presidencial estableció una aplicación general del artículo primero transitorio de referencia, a las obligaciones en general, sin hacer una distinción de la naturaleza de los créditos o deudas. Situación que se confirma con el dictamen emitido por la Cámara de Senadores sobre la iniciativa presidencial, que en lo referente a dicho precepto señala lo siguiente: " Ante la preocupación expresada ante el Presidente

de la Gran Comisión del Senado de la República y los Presidentes de las comisiones responsables de dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada Unión Nacional de **Productores** Agropecuarios. Comerciantes. Industriales Prestadores de Servicios A. C., "El Barzón", en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual. no pueden saldarlas, hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos 1º y 2º transitorios. de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa, no es, de ninguna manera vulnerar derechos de nadie, ni mucho menos, como se ha mal entendido, beneficiar a los banqueros del país. Por ello se propone plasmar en los transitorios aludidos. la voluntad política de los senadores de la República de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicaran las disposiciones previstas en los artículos 1° v 3° del decreto de iniciativa. También se excluirán de su aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas.- Con base

en lo anterior, se propone la redacción de un nuevo artículo 1º transitorio y la eliminación del artículo 2º., recorriendo los demás transitorios de manera subsecuente, para quedar de la siguiente manera: "Artículo primero. Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º transitorio del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto"

Nota : Sobre el tema existe denuncia de contradicción de tesis número 37/97, pendiente de resolverse en la Primera Sala "64"

"CREDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS
O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA
ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS
A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996. ESTE
ULTIMO NO ES APLICABLE RESPECTO DE
AQUELLOS.

El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que

⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tomo VII, p. 725.

reformó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio y de otros ordenamientos legales, preceptúan que las reformas previstas en los articulos 1º y 3º del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el citado órgano de publicidad y no serán aplicables a persona alguna que tengan contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, y tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Luego si de actuaciones de un juicio se desprende que quienes lo promovieron comparecieron como endosatarios en procuración de una sociedad anónima de capital variable, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaría directa, a una persona, el pago de diversas cantidades derivadas de la suscripción de diversos pagares, es claro que las prestaciones reclamadas no provienen de un crédito o de la novación o reestructuración de éstos contraídos con una institución de crédito, sino de un adeudo existente con una sociedad mercantil de naturaleza diversa a aquéllos, lo que es indispensable para que se aplique la norma de excepción establecida por el artículo primero transitorio del decreto de mérito, que presupone la preexistencia de un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria, esto es, la expresión " . . . no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la

entrada en vigor del presente decreto . . . ", que emplea el mencionado numeral transitorio con la finalidad de excluir la aplicación de las reformas a las personas que se encuentren bajo ese supuesto legal, sólo puede ser entendida en forma restringida a aquellos contratos previos que hayan tenido como origen un crédito o financiamiento de carácter bancario, pues así se deduce del contenido de las conclusiones de las Comisiones Unidas Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen de las reformas), y que no fue alterado por la colegisladora, quienes señalaron en los antecedentes del dictamen respectivo, que sostuvieron entrevistas con la agrupación de los deudores de la banca denominada "El Barzón", preocupaciones cuyas fueron estudiadas atendidas, haciendo notar que las reformas legales propuestas no se aplicarian retroactivamente, misma conclusión que se encuentra robustecida con las intervenciones que tuvieron diversos senadores y diputados durante el proceso de discusión y aprobación del decreto de referencia, entre las cuales debe destacarse la consistente en que " . . . Las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esa iniciativa

..." (Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Año II, Número 18. Veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis. página 2254.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 28/97^{,65}

Tal y como se desprende del texto de las Tesis Jurisprudenciales que se citan, ambas hacen alusión a los mismos conceptos y principios, pero dándoles una interpretación totalmente diferente, con lo que no se cumple con la finalidad para la que fue modificado el texto del artículo 1º Transitorio del Decreto de Reforma del 24 de mayo de 1996, pues se están aplicando criterios de interpretación contradictorios, con lo que se afecta a la ciudadanía en sus derechos y por ende perjudicando su patrimonio, al aplicarse mediante criterios de interpretación las reformas a los créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

Desafortunadamente las reformas realizadas no vienen a aliviar los problemas de recuperación de las carteras vencidas, de los comerciantes y empresas, en virtud, de que si bien es cierto, el legislador tuvo el ánimo de darle celeridad a la recuperación de los créditos, la realidad es que las reformas no cumplen con tal fin, principalmente por la equivocada redacción que los artículos correspondientes tienen, y que se analizaran detalladamente en el capitulo siguiente, pero basta de momento manifestar que el problema reside principalmente, en que en lugar de darle la agilidad

⁵⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, <u>"Semanario Judicial de la Federación y su</u> Gaceta", Novena Epoca, Tomo V, p. 738

necesaria a los medios preparatorios a juicio, se retrasa considerablemente estos, porque si bien es cierto, que en la actualidad el Código de Comercio, entre otras muchas situaciones señala que si a la quinta búsqueda no se encuentra a quien se le requiere el reconocimiento de contenido y firma de los documentos, se dejarán a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda, situación que lejos de aliviar la necesidad de una pronta recuperación de cartera vencida, por el contrario, resulta que pueden convertirse los créditos en incobrables, pues el hecho de dejar a salvo los derechos, implica que se tenga que llevar a cabo un juicio ordinario mercantil, que bien puede durar más de un año antes de que se recupere el crédito, con un interés ridiculo como el que nos marca el Código de Comercio, que es del 6% (Seis por ciento) anual, cuando antes de las reformas bastaba con notificar a la persona de la que se requería el reconocimiento del documento privado, ante la autoridad judicial y si no se presentaba a la segunda audiencia o requerido dos veces no contestaba, se tenían por reconocidos los documentos con lo cual se podía inicial el correspondiente juicio Ejecutivo Mercantil.

Siendo importante el hecho de que dentro de estas reformas sean aplicadas o comprendidas las empresas, comerciantes y particulares en general, en virtud, de que dada la situación económica por la que atraviesa el país, es de suma importancia el hecho de que los créditos otorgados por estos sean de fácil y rápida recuperación, ya que esto permitirá que esos créditos sean invertidos de nueva cuenta en la adquisición de materias primas y artículos de comercio ha efecto de mantener el numerario en circulación y poder tener así un mayor desarrollo de las empresas y comercios en general, y fomentar la inversión en la micro, pequeña y mediana empresa, que de otra forma no podría lograrse, como era el caso

con el procedimiento anterior en que pasaban meses e incluso años antes de poder recuperar los créditos otorgados, con lo que no se cumple con los objetivos planteados en términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1165 DEL CODIGO DE COMERCIO Y PROPUESTA DE REFORMA

Con la reforma publicada el día 24 de mayo de 1996, se modifico en su gran mayoría el articulado que regulaba la tramitación de los medios preparatorios del juicio, pues se añadieron las fracciones I, V, VI, VII, y VIII al artículo 1151, los artículos 1152 al 1167 se modificaron en todo su texto.

En el Capitulo Segundo del presente trabajo de tesis, se señaló que el Código de Comercio en el Capítulo X, regula el procedimiento relativo a los medios preparatorios del juicio contemplando cinco supuestos que son :

- a).- Las diligencias relativas al juicio ejecutivo mercantil;
- b).- La exhibición de cosa mueble respecto de la que se haya de ejecutar una acción real;
- c).- La exhibición del título de la cosa vendida, en caso de evicción ya sea el comprador o el vendedor;
- d).- Solicitando la exhibición de documentos o cuentas; y por último
- e).- La solicitud de declaración de testigos.

1.- ARTICULOS RELATIVOS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DEL CODIGO DE COMERCIO.

A diferencia de la legislación que se encontraba vigente con anterioridad al decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, el articulado relativo al procedimiento de los medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio, se encontraba regulado en dos artículos que eran: el artículo 1151 Fracción I y el 1167.

Con la entrada en vigencia del decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, en la actualidad se regulan los medios preparatorios en especifico los relativos al juicio ejecutivo mercantil de forma directa en seis artículos, los cuales son: 1151 Fracción I, 1162, 1163, 1164, 1165 y 1167, resultando también aplicables de forma indirecta también los artículos 1158, 1159, 1160 y 1161.

Con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, y la Alianza para la Recuperación Económica, y toda vez, que el objetivo fundamental del Ejecutivo Federal, es brindar a los empresarios e inversionistas nacionales y extranjeros, un marco jurídico que garantice el cumplimiento de las obligaciones, en el menor tiempo posible, con el menor perjuicio económico, con lo que se vera asegurada la económica nacional, circunstancias por las cuales se lleva a cabo la reforma procesal de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

A continuación se citara el texto de los artículos que fueron reformados y que contemplan la tramitación procesal de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

"Artículo 1151. El juicio podrá prepararse :

I Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, en contra del aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia."

"Artículo 1161. Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cuál deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado a destruido."

"Artículo 1162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo el deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cuál señalara día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y está deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del

adeudo, además de correrle traslado con la copia de solicitud respectiva, cotejada y sellada".

"Articulo 1163. Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción integra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas."

"Artículo 1164. Si no comparece a la citación, y se hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencía de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachara auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase."

"Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda liquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documentos al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple y cotejada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a uno u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se le tendrá por reconocida y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma más no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la via y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulara su demanda en la vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada con el documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularan los dos expedientes y en su caso se despachara auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo."

"Artículo 1167. Si el instrumento público o privado contiene cantidad liquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días."

También se citara el texto de los artículos 1158, 1159, 1160 y 1161 del Código de Comercio, en virtud de que tiene relación de forma indirecta con la tramitación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, :

"Artículo 1158. El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las

determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios."

"Artículo 1159. En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda."

"Artículo 1160. Es obligación del tribunal ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate."

"Artículo 1161. Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cuál deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido."

Los supuestos legales que se contemplan en los artículos que se han citado se contraponen al procedimiento de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil regulado en los artículos 1162 al 1165 del Código de Comercio tal y como se establecerá a continuación.

Es por ello por lo que la reforma efectuada al procedimiento relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, cumple entre comillas con la finalidad para la cuál fue efectuada al no existir un análisis a fondo respecto de la problemática económica que da origen al reconocimiento de una deuda para otorgarle el carácter de ejecutiva y que con ello traiga aparejada ejecución, lo que ha generado que el procedimiento vigente, presente tal problemática procesal.

Con la reforma efectuada a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, se contemplan dos procedimientos para obtener el reconocimiento ante la Autoridad Judicial, de los documentos mercantiles que reúnen los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para considerarse como aptos para ser presentados para su reconocimiento, en el procedimiento de los medios preparatorios.

El primero de dichos procedimientos se encuentra regulado en los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio, los cuales tienen similitud con el procedimiento anterior que regulaba los medios preparatorios y establecidos en los artículos 1151 Fracción I y 1167, anteriores a la reforma del 24 de mayo de 1996, los que se analizaran en seguida:

El artículo 1162 establece el fondo de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, al determinar cuales son los requisitos que debe reunir un documento privado, para que se le considere apto para su reconocimiento ante la Autoridad Judicial, y otorgarle mediante tal procedimiento que traiga aparejada ejecución, siempre y cuando se entienda la diligencia de notificación en forma personal con el demandado.

El articulo 1163 determina la forma en que debe de proceder el actuario o ejecutor para llevar a cabo la diligencia de notificación que se señala en el artículo 1162, pero cuando dicha diligencia se efectúa en

rebeldía del posible demandado, el establecer " Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio".

El artículo 1164, establece la forma en que se llevara la audiencia de reconocimiento ante Autoridad Judicial de los documentos privados presentados, con base en el pliego de posiciones que se exhiba, previa su calificación de legales, por el Juzgador, para que conforme a derecho se declare el reconocimiento de los documentos, debe de existir apercibimiento de ley para el posible demandado, de que para el caso de dejar de comparecer sin justa causa se le declarara por confeso de las posiciones previamente calificadas de legales y toda vez que tales posiciones se refieren precisamente al reconocimiento de la deuda que se consigna en los documentos privados que se exhiben en consecuencia se tendrá por cierta la deuda y por reconocido el contenido y firma del documento materia de los medios preparatorios.

Por otro lado se considera que en términos de dicho artículo se pierde la naturaleza de medio preparatorio a juicio ejecutivo, al establecer :

"... se despachara auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase."

En virtud, de que la naturaleza propia de los medios preparatorios es preparar la acción principal que se pretende ejercitar, y no que se dicte auto de exequendo o embargo, pues ello es materia del juicio principal que se prepara con el procedimiento de los medios preparatorios, pues con el

reconocimiento efectuado ante Autoridad Judicial se convierte el documento en ejecutivo, con lo que se tiene el derecho de promover el juicio ejecutivo mercantil correspondiente y que se dicte auto de embargo, requerimiento o exequendo lo que constituye la acción principal, que se tramitara.

De igual forma al establecer que se seguirá el juicio conforme lo marca la ley para los de su clase, se crea confusión entre los litigantes, postulantes y juzgadores, en virtud, de que conforme a la naturaleza de los medios preparatorios, estos únicamente se utilizan para revestirlos del carácter de ejecutivos, siendo materia el auto de exequendo o embargo del juicio principal, el que se tramita ante un Juzgado diferente, en virtud, de que se inicia una controversia por lo que con fundamento en lo previsto por el Artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que a la letra establece :

"Articulo 173. La Oficialia de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes :

I Turnar el escrito por el cuál se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y . . . "

Por lo que, en términos del la parte final del artículo 1164 del Código de Comercio, se pueden dar dos supuestos :

Primero.- En virtud, de que se determina que se dictará auto de embargo, se podría solicitar que se turnaran los autos al ejecutor o actuario

adscrito al Juzgado que conoce de los medios preparatorios para que efectuara el requerimiento correspondiente, con lo que el ahora actor ganaría aproximadamente de dos a tres semanas, situación por demás atractiva para la recuperación del crédito otorgado, por lo que las actuaciones de los medios preparatorios se convirtieran en las del juicio ejecutivo mercantil, con lo que se genera una incertidumbre para el ahora actor, en virtud, de que la nueva regulación del juicio ejecutivo mercantil, el cuál es un juicio de excepción, y con fundamento en lo previsto por el artículo 1401, que establece :

" Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos..."

Se tendría en duda en que momento el ahora actor efectuara el ofrecimiento de pruebas respectivo, así como si el Juzgador tendría facultades para tener por ofrecidos y relacionados los medios de prueba del ahora actor.

Segundo.- La otra opción la constituye el solicitar que se expidan las copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios tal y como lo establece el artículo 1160 del Código de Comercio que es obligación del Tribunal expedir las copias respectivas, al efecto de promover el juicio principal que es el ejecutivo mercantil, con fundamento en lo previsto por :

"Artículo 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución :

Traen aparejada ejecución:

I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; Il Los instrumentos públicos:

III La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;

IV Los títulos de crédito:

V Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embraguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolo bajo la responsabilidad del acreedor en deposíto de persona nombrada por éste"

Los dos artículos que se citan del Código de Comercio son el fundamento de derecho para promover el correspondiente juicio ejecutivo, con lo que se puede establecer que el artículo 1164 contempla una situación que se encuentra totalmente fuera de su contexto, así como del espíritu de los medios preparatorios.

El segundo procedimiento que contempla la reforma del 24 de mayo de 1996, respecto al articulado de los medios preparatorios se encuentra regulado en el Artículo 1165, el cuál que no será tratado por el momento, al ser materia del siguiente punto del presente capitulo.

Es por lo anterior, por lo que se puede establecer, que la reforma efectuada a la legislación mercantil respecto del procedimiento de los medios preparatorios a juicio, cumple entre comillas con los propósitos planteados en términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica, toda vez que, existen errores en el texto de la reforma, lo que origina la existencia de confusiones e inseguridad de los litigantes respecto a la clara aplicación e interpretación de dicho articulado.

2.- REPERCUSION DE LA APLICACIÓN PROCESAL DEL ARTICULO 1165.

Toda vez que el artículo 1165 del Código de Comercio dada su redacción, así como a las situaciones que regula, crea confusiones e inseguridad respecto a su aplicación procesal, es por ello, por lo que, en la practica procesal no es utilizado.

Situación que algunos postulantes han solucionado al aplicar única y exclusivamente el procedimiento contemplado en los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio, dejando de aplicar el artículo 1165, por las confusiones que crea su texto, convirtiéndose de esta forma en un artículo ineficaz.

Tal y como se señalo con anterioridad, en el mismo se contempta lo que se podría calificar como un juicio sumario, sui géneris, en virtud, de que al tratarse de medios preparatorios, conforme a derecho no existe una controversia, puesto que se trata de un procedimiento para preparar la acción principal que se va ha ejercitar, pero dado el texto del mismo, conforme a derecho se pueden determinar las partes, la prestación que se exige, así como lo que se podría llamar contestación de demanda y además de existir una etapa probatoria, y de dictarse lo que se puede considerar como una resolución.

Pero debido a las confusiones que su redacción ocasiona, es por lo que se ha dejado de aplicar procesalmente, toda vez, que en lugar de dar agilidad a un procedimiento lo retrasa, con lo que se puede perder la finalidad que se persigue con la tramitación de los medios preparatorios, que es la recuperación de los créditos en el menor tiempo posible, con el mínimo perjuicio económico para el comerciante, lo que necesariamente repercute en la económica nacional del país.

3.- PROBLEMÁTICA PROCESAL DEL ARTICULO 1165.

A fin de establecer con claridad la problemática que se deriva de la aplicación procesal del artículo 1165 se analizara el texto del mismo, en cada una de las partes que lo integran :

"Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documentos al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo."

El texto del primer párrafo establece cuales son los requisitos que debe de reunir un documento para ser susceptible de presentarse para su reconocimiento en el procedimiento de los medios preparatorios, con fundamento en lo establecido por la Jurisprudencia al respecto, así mismo establece cuales son las características del documento presentado que se tendrán por reconocidas, y aún cuando no señala de que tipo de juicio se trata, se sobrentiende que se refiere a la preparación del juicio ejecutivo mercantil.

"Para tal fin el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple y cotejada de la solicitud."

El presente párrafo tiene similitud con lo que se establece en el artículo 1164 de la propia reforma, al señalar que se le requiere bajo protesta de decir verdad, que efectúe reconocimiento, de la firma, origen y monto del adeudo, circunstancias que en el artículo 1164 se satisfacen mediante la calificación de legales del pliego de posiciones.

Por otro lado se establece como debe de llevar a cabo su actuación, el ejecutor o actuario, que efectúe la diligencia, así como la documentación que debe dejarle a quien se le esta requiriendo el reconocimiento y contenido del documento base.

En términos del párrafo que se analiza se perjudica gravemente a los litigantes, en virtud, de que al actuario no se le señala la obligación de entregar al posible demandado copia de la diligencia que se realiza, con lo que se le deja en estado de indefensión, al ignorar que es lo que es actuario razonará en la diligencia que levanta, y toda vez que en este se establece el hecho de que la persona buscada debe reconocer o no la firma, así como el origen y monto del adeudo de los documentos que se le presentan, y únicamente se señala que le entregara copia de la orden de Juez, así como copia simple, cotejada y sellada de la solicitud formulada, con lo que tal artículo no cumple con los fines para los que fue reformado con base en el

Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica.

En virtud, de lo extenso del tercer párrafo que integra el artículo 1165 del Código de Comercio para su análisis se dividirá, en tres partes, que son :

Primera:

"De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes."

Dado que el procedimiento que se contempla en el presente artículo se refiere al reconocimiento del origen y monto del adeudo, así como de la firma que contiene el documento privado, situación que debe de verificarse ante la presencia del actuario o ejecutor, bajo protesta de decir verdad; una de las situaciones que no contempla es el hecho de que dentro del texto del presente párrafo no se establece que para el caso de que la persona que se busca no espere al actuario o ejecutor el día y la hora que se señale en el

cuerpo del citatorio que se le deje, se le aperciba que para el caso de dejar de esperar al actuario el día y la hora que se señale en el citatorio se tendrán por reconocida la firma que calza los documentos, así como el origen y monto del adeudo, situación que serviría como medida de apremio, al efecto de obligar a la persona a esperar al actuario o ejecutor, tal y como se establece dentro del texto del articulo 1164 del Código de Comercio.

Segunda:

"También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a uno u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias."

Ahora bien aún y cuando el texto que se analiza no lo señale, los postulantes deberán señalar dentro del texto de su solicitud, o en escrito posterior, los diversos domicilios en los que se puede encontrar a la persona física o moral que se busca, pues en caso de no hacerlo así, el actuario o ejecutor no podrá trasladarse a los mísmos, en virtud, de no encontrarse facultado para ello conforme a derecho.

Tercera:

" Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la via y forma que corresponda."

El texto que se analiza no tienen fundamento en la realidad, ni legal, pues lejos de cumplir con la función para la que fue reformado tal artículo, el texto actual genera desconfianza y confusiones, tanto entre los postulantes, litigantes y Juzgadores, en virtud, de que es absurdo que se haya señalado que deben de efectuarse un máximo de cinco búsquedas, toda vez, que dentro del texto del propio artículo que se comenta, se establece que se le dejara citatorio a la persona buscada para que espere, por lo que es itógico que se efectúen cinco búsquedas, si se le esta dejando citatorio para que espere, en el domicilio que se señalo, además que en términos de lo previsto por el artículo 1158 se faculta al Juzgador para "utilizar sin limitación de alguna especie toda clase de apercibimiento de los que permite la ley".

Por otro lado debido a la gran carga de trabajo que tiene tanto los Juzgados Civiles de Primera Instancia como los Juzgados de Paz Civil, resulta desgastante tanto en tiempo como económicamente, el que se tenga que efectuar un máximo de cinco búsquedas, pues tal situación originaria que un procedimiento que normalmente debe durar un mes y medio o dos cuando mucho, se pueda convertir en un procedimiento de hasta ocho meses, con lo que se esta incumpliendo con el espíritu de la ley, pues la base fundamental de la reforma efectuada es garantizar la aplicación pronta y expedita de la ley, lo que origina una recuperación en el menor tiempo posible de los créditos de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, en términos del Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica.

De igual forma, al señalar que se devolverán los documentos exhibidos y se dejaran a salvo los derechos, se determina que el juicio a seguir es un ordinario mercantil, en el que se ofrecerán los documentos privados como pruebas, juicio al que sumado el tiempo que se invirtió en la tramitación de los medios preparatorios retrasa la recuperación de los créditos, situación que en términos del origen y motivo de las reformas es lo que se pretende evitar, así las cosas es por lo que el artículo 1165 no satisface las razones por las que fue reformado, sino que al contrario esta contribuyendo al sentimiento de injusticia de quienes acuden ante los tribunales para la resolución de sus conflictos de intereses.

Cuarto párrafo:

"Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se le tendrá por reconocida y así lo declarará el juez."

En términos del párrafo que se analiza se podría alegar por el posible demandado que existió un vicio en el consentimiento, toda vez que establece que <u>"e intimado"</u>, con lo que se esta ejerciendo una coacción sobre la voluntad de la persona a la que se le solicita el reconocimiento, vicio del consentimiento que se puede alegar como causa de nulidad del acto que se ejecuta, con lo que podría encontrarse afectada de nulidad la diligencia de reconocimiento y el Juzgador se encontraría imposibilitado para declarar el

reconocimiento de la firma, monto y origen del adeudo de los documentos privados presentados en los medios preparatorios.

Quinto párrafo:

"Cuando reconozca la firma más no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo."

En términos del que se analiza se puede determinar que existe un absurdo de ley en su redacción al establecer que "al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo", pues en tal situación no existe conflicto de intereses, por consiguiente no existe la necesidad que el Juzgador declare la certeza de la deuda, el reconocimiento de la firma, origen y monto de la obligación de pago consignada en los documentos privados presentados en los medios preparatorios, por lo que resulta absurdo que se contemple tal situación.

Sexto y séptimo párrafos :

"Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior."

En términos del párrafo que se analiza se establece que la acción a seguir es un juicio ordinario mercantil, en donde se utilizaran los documentos privados presentados para su reconocimiento, como pruebas documentales, y que para el caso de acreditarse la falsedad con la que se conduce el posible demandado ante el Juzgador que conoce de los medios preparatorios, se le dará vista al Ministerio Público para que ejerza acción penal por el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, situación que puede ejercitarse hasta el correspondiente juicio ordinario, o en las propias diligencias preparatorias mediante un incidente Criminal.

Octavo párrafo:

"Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa."

La situación de la expedición de las copias certificadas se encuentra prevista en términos de lo dispuesto por el artículo 1160 del Código de Comercio, y que se encuentra dentro del artículado del capítulo de los medios preparatorios, en virtud, de que en términos del artículo 1160 la expedición de las copias certificadas es obligación del tribunal, por lo que así las cosas se esta regulando dos veces la misma situación.

Párrafo noveno:

"El actor formulara su demanda en la vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada con el documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularan los dos expedientes y en su caso se despachara auto de ejecución."

La circunstancia que se contempla en el párrafo que se analiza, se contrapone a lo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como se ha comentado con anterioridad, toda vez que establece en su artículo:

Artículo 173. La Oficialia de Partes Común tendrá as atribuciones siguientes :

I Turnar el escrito por el cuál se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y . . .

Con lo que se estaría violando el estricto control que señala el artículo 173 y que incluso en relación con lo previsto por el Artículo 65 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el que establece :

"Articulo 65 Bis En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialias de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento. La parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince ni mayor de noventa días de salario mínimo ..."

Dispositivo legal tiene su origen en términos de lo previsto por el Artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que en términos del párrafo que se comenta se esta facultado a los promoventes a violar el estricto control que se lleva en la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, en flagrante, violación a los dispositivos legales que se citan.

Por otro lado se esta poniendo en duda la actuación del Juzgador que conoce respecto de los medios preparatorios, al establecerse que el mismo conocerá del juicio ejecutivo.

Así mismo resulta absurdo que si se tramitara el juicio ejecutivo ante el mismo Juez que conoció de las diligencias de los medios preparatorios, se acompañen copias certificadas de las mismas, así como los documentos fundatorios de la acción, en virtud, de que dicho Juzgador cuenta con los originales del expediente que se llevo de los medios preparatorios, por lo que la solicitud de expedición de copias certificadas con el costo que en la actualidad tiene las mismas es en perjuicio del patrimonio, gastos y costas del juicio, para el promovente, al ser un gasto inútil.

Es igualmente absurdo que se ordene que se acumularan los dos expedientes, pues al existir la copia certificada de lás actuaciones practicadas en las diligencias de los medios preparatorios saldrían sobrando el original del expediente de las actuaciones de los medios preparatorios, con lo que se origina únicamente que exista una duplicidad de actuaciones.

Respecto a que en el párrafo que se comenta en donde se determina que: "... y en su caso se despachara auto de ejecución. ", nuevamente el presente precepto se alega del espíritu de los medios preparatorios, en virtud, de que la finalidad de los medios preparatorios a juicio, es que se le otorgue el carácter de ejecutivos a los documentos presentados, es decir, que traigan aparejada ejecución, con lo que el presente párrafo no es materia de los medios preparatorios sino del juicio ejecutivo mercantil, que es la acción principal que se prepara mediante los medios preparatorios.

Por lo que respecta al párrafo décimo y décimo primero, los que establecen:

"Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la via ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo."

El texto del párrafo décimo que se comenta no tiene razón o motivo válido para estar dentro del articulado de las diligencias relativas a los medios preparatorios, en virtud, de que las diligencias preparatorias tiene como origen preparar la acción principal que se promoverá, y su finalidad es revestir al documento privado que reúna los requisitos señalados por la Jurisprudencia, de que traigan aparejada ejecución, por lo tanto, el párrafo décimo como el décimo primero que se analizan son materia del juicio ejecutivo no del articulado de los medios preparatorios.

Tal y como se desprende del análisis efectuado al artículo 1165 del Código de Comercio, este contempla en su redacción situaciones que originan que no sea llevado a la practica por los postulantes, así las cosas, el mismo se vuelve ineficaz, y en consecuencia no cumple con los objetivos para los que fue reformado.

Aún y cuando existen opiniones de algunas personas, en relación a que el artículo 1165 del Código de Comercio, debe ser derogado, en virtud, de su ineficacia, consideraciones no muy apegadas a la verdad del artículo que se comenta, en virtud, de que el mismo con las debidas modificaciones cumpliría de forma cabal con la finalidad que se persigue con este, con lo que se alcanzarían ampliamente los fines propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 y la Alianza para la Recuperación Económica.

Al efecto del que el artículo 1165 del Código de Comercio cumpla con la finalidad para la que fue reformado, es necesario efectuar modificaciones, adiciones y derogaciones a los párrafos que lo integran.

Es por ello que se propone que el texto de los párrafos primero, sexto y séptimo se conserven tal y como se encuentran contemplados en la reforma del 24 de mayo de 1996, en virtud, de que por lo que respecta a las situaciones que contemplan se encuentran adecuados a la realidad que viven en la actualidad las empresas en su controversias respecto al cumplimiento de las obligaciones de pago que se consignan en los documentos privados que utilizan para consignar sus transacciones comerciales.

Se propone así mismo que se deroguen la parte final del párrafo tercero, la parte final del artículo quinto para quedar : " así como origen y monto del adeudo ", en virtud, de que su actual redacción es redundante,

lo que crea conflictos de interpretación; y por lo que respecta a los párrafos noveno, décimo y décimo primero se propone su derogación, en virtud, de que los mismos no corresponden al capitulo de los medios preparatorios, toda vez que las situaciones que contemplan se refieren al juicio ejecutivo que es la acción principal que se prepara mediante los medios preparatorios a juicio, con lo que se aleja de la propia naturaleza y finalidad de estos.

Se propone la modificación y adición de los párrafos :

Segundo se adiciona con: "de igual manera se le entregara copia de la diligencia que se practica", en virtud, de que al no dejarle al posible demandado copia de la diligencia que se levanta, se le deja en estado de indefensión, al no contar con los elementos necesarios para poder defenderse ante el Juzgador que conoce de los medios preparatorios, al ignorar cuales son los términos en que fue levantada la diligencia practicada por el Actuario o Ejecutor, toda vez, que en el párrafo quinto se determina que se le dará un término de cinco días al posible deudor para que acredite con documentos el origen o monto del adeudo, así como para que acredite la existencia de pagos parciales.

El párrafo tercero se propone que se adicione con <u>" con el apercibimiento que para el caso de no esperar al ejecutor o notificador se tendrá por reconocido el origen del adeudo, el monto y la firma, previa solicitud al Juez para que así lo declare", en virtud, de que dada la redacción que en la actualidad presenta el párrafo que se comenta, no existe apercibimiento alguno para que el posible deudor, conforme a derecho se vea en la necesidad de esperar al Actuario o Ejecutor, por lo que en consecuencia resulta ilógico el que se deje un citatorio para que espere si no</u>

existe una medida de apremio para el caso de desobediencia a una orden judicial.

Así mismo se propone se adicione con <u>"siempre y cuando tales domicilios se hayan señalado en la solicitud ,o en escrito posterior, y así se encuentre autorizado en autos",</u> en virtud, de que el Actuario o Ejecutor debe estar facultado por el Juez que conoce de los medios preparatorios para trasladarse de un domicilio a otro en busca del posible deudor.

Del párrafo cuarto se derogaría la frase " intimado dos veces rehuse contestar si es suya o no la firma", para quedar : "el ejecutor o notificador le requerirá el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y su origen, con el apercibimiento que en caso de no contestar o lo haga con evasivas se le tendrá por reconocida la firma y así lo declarara el juez, previa solicitud", en virtud, de que al ser intimado se configura un vicio del consentimiento, al no ser expresado libremente, pues existe una coacción o intimidación que puede ser considerada como que se ejerció violencia para obtener el reconocimiento de los documentos privados, y conforme a las disposiciones del Código Civil, se encontraría viciada la voluntad y sería causa de nulidad.

Párrafo octavo se adicionaría en su parte final para quedar <u>"al efecto de que promueva el correspondiente juicio ejecutivo"</u>, en virtud, de que dicha declaración es la finalidad que se persigue mediante el procedimiento de los medios preparatorios.

Por lo que con las derogaciones, modificaciones y adiciones que se proponen el texto del articulo 1165 del Código de Comercio quedaría de la siguiente manera:

" Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple y cotejada de la solicitud, de igual manera se le entregara copia de la diligencia que se practique..

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo

espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes, con el apercibimiento que para el caso de no esperar al ejecutor o notificador se tendrá por reconocido el origen del adeudo, el monto y la firma, previa solicitud al Juez para que así lo declare. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a uno u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias, siempre y cuando tales domicilios se hayan señalado en la solicitud ,o en escrito posterior y así se encuentre autorizado en autos.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, el ejecutor o notificador le requerirá el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y su origen, con el apercibimiento que en caso de no contestar o de hacerlo con evasivas, se le tendrá por reconocida la firma y así lo declarara el juez, previa solicitud.

Cuando reconozca la firma más no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco dias siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, <u>así</u> como origen y monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público. Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa, al efecto de que promueva el correspondiente juicio ejecutivo."

Con el nuevo texto del artículo 1165 que se propone se cumplirían con estricto apego a la ley, así como al Estado de Derecho vigente y aplicable a nuestro país, los fines y propósitos que se persiguen en términos de la Alianza para la Recuperación Económica y el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, propuesto por el Presidente de la República Doctor ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, toda vez, que con el mismo se brindaría a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, la seguridad y garantías legales respecto de la recuperación de los créditos, así como el cumplimiento de las obligaciones en el menor tiempo posible y con el mínimo perjuicio económico, situación que repercutiría ampliamente en beneficio de la economía nacional y por ende en la economía personal de todos y cada uno de los ciudadanos al estar en posibilidad de que exista una mayor inversión, compra de materia prima y de reinvertir el capital en el país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Como documentos mercantiles se debe entender a todos aquellos que utilizan los comerciantes para consignar las operaciones mercantiles que realizan en el desempeño de sus funciones.
- 2.- Los actos de comercio son los que ejecutan las personas físicas y morales y que tienen una repercusión en el comercio encontrándose regulados estos por la ley mercantil, con la intensión de preservar el sistema económico instaurado y su sano desarrollo.
- 3.- Los títulos de crédito son aquellos documentos que son en sí una prueba preconstituida de la acción que se va a ejercitar, y que tienen como característica la incorporación, la literalidad, la legitimación, la autonomía y la circulación.
- 4.- Medios preparatorios son las diligencias previas que se llevan a cabo para preparar la acción principal que se va ha ejercitar.
- 5.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995 2000, constituye el Plan de Gobierno del Presidente de la República Doctor ERNESTO ZEDILLO

PONCE DE LEON, donde se establece la política económica que se seguirá durante su mandato.

- 6.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995 2000, entre otras cosas busca implantar y procurar la condiciones legales y sociales adecuadas para la impartición de justicia, lo que provocó una serie de reformas a las leyes procesales.
- 7.- En las reformas procesales se aclara que la supletoriedad para el Código de Comercio lo será la legislación procesal civil local, hecho muy importante pues hasta antes de la misma, existía la confusión de que legislación procesal resultaba aplicable.
- 8.- El artículo primero del decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, establece que quedan exentos de su aplicación los créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor, lo cuál causo confusión entre Juzgadores y litigantes, por lo que desde un particular punto de vista se considera que las instituciones de crédito no son las únicas que celebran contratos de crédito, sino que también se realizan al suscribir pagares, letras de cambio o cheques, por lo que a estos títulos de crédito se les debe de aplicar de igual forma la excepción señalada en el artículo primero transitorio del decreto de reforma.
- 9.- En las reformas realizadas al procedimiento existen contradicciones en el articulado relativo a la tramitación de los medios preparatorios a juicio contemplándose dos procedimientos para el reconocimiento de los documentos privados, que contengan deuda líquida, definan al deudor y al acreedor, y sean de plazo cumplido.

- 10.- El artículo 1165 del Código de Comercio puede ser considerado como un juicio sumario sui géneris, porque se pude equiparar la solicitud al escrito de demanda, el término que señala para que la persona buscada acuda al Juzgado a manifestar en relación al reconocimiento de la firma, monto y origen del adeudo como la contestación de demanda, así mismo se señala que acreditara los pagos que haya efectuado con documentos, como la etapa probatoria, y por último al establecer que el Juzgador dictara auto en donde se declaran por reconocidos los documentos, en cuanto a su origen y monto, a la sentencia.
- 11.- Las anomalías que desde un particular punto de vista, contiene el artículo 1165 del Código de Comercio son:
 - a) No se deja copia de la diligencia que se practica a la persona buscada;
 - b) No se apercibe a la persona buscada para que espere el día y hora que se señale al Actuario;
 - c) No se establece la obligación de que el solicitante proporciones los diversos domicilios a los que podrá trasladarse el Actuario, ya sea en la solicitud, o en escrito posterior:
 - d) Resulta absurdo que se señale que tengan que efectuarse hasta un máximo de cinco búsquedas;

- e) Se pretende coaccionar la voluntad de la persona buscada al establecerse que será "intimado";
- f) Resulta por demás obvio que si la persona buscada reconoce la firma, origen y monto del adeudo, se establezca la obligación para el Juzgador de tener por reconocidas tales circunstancias, siendo que las mismas son origen, motivo y fin de los medios preparatorios que se tramitan;
- g) Resulta ocioso que se tengan que solicitar la expedición de copias certificadas cuando de conformidad con propio artículo se tramitara la vía ejecutiva ante el Juzgador que conoció de las diligencias preparatorias, acumulándose ambos expedientes;
- h) Por otro lado se viola lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- i) .Es ilógico que dentro de texto del artículo 1165 del Código de Comercio se contemplen aspectos del juicio ejecutivo mercantil.

Para concluir con el presente trabajo de investigación se propone que se efectúen las siguientes reformas al texto del artículo 1165 del Código de Comercio; en primer lugar se transcribirá el texto actual y en seguida como se considera que debería ser:

Dice:

Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple y cotejada de la solicitud.

Debe decir:

Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documentos al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple y cotejada de la solicitud, de igual manera se le entregara copia de la diligencia que se practique.

Dice:

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a uno u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios

preparatorios a juicio devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la via y forma que corresponda.

Debe decir :

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes, con el apercibimiento que para el caso de no esperar al ejecutor o notificador se tendrá por reconocido el origen del adeudo, el monto y la firma, previa solicitud al Juez para que así lo declare. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a uno u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias, siempre y cuando tales domicilios se hayan señalado en la solicitud, o en escrito posterior y así se encuentre autorizado en autos.

Dice:

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse contestar sí es o no es suya la firma, se le tendrá por reconocida y así lo declarará el juez.

Debe decir:

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, el ejecutor o notificador le requerirá el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y su origen, con el apercibimiento que en caso de no contestar o de hacerlo con evasivas, se le tendrá por reconocida la firma y así lo declarara el juez, previa solicitud.

Dice:

Cuando reconozca la firma más no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la

cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Debe decir:

Cuando reconozca la firma más no el origen o monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco dias siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, <u>así</u> como origen o monto del adeudo.

Dice:

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derecho del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior. Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulara su demanda en la vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada con el documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularan los dos expedientes y en su caso se despachara auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Debe decir:

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público. Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa, al efecto de que promueva el correspondiente juicio ejecutivo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Arellano García, Carlos, <u>"Práctica Forense Mercantil",</u> Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1995.
- 2.- Burgoa, Ignacio, <u>"Las Garantías Individuales"</u>, Editorial Porrúa, Décima, Edición, México 1996.
- 3.- Caso, Angel. "Derecho Mercantil", Edición Décimo Tercera. Editorial CVLTVRA. México 1994.
- 4.- De Pina, Rafael, <u>"Diccionario de Derecho"</u>, Editorial Porrúa, Vigésima Tercera, Edición, México 1996.
- 5.- "<u>Diccionario Garroggio de la Lengua Española",</u> Tomo III, Ediciones Carroggio, S. A., Barcelona, España 1984.
- 6.- García Maynes, Eduardo, <u>"Introducción al Estudio del Derecho"</u> Editorial Porrúa, Cuadragésima Octava Edición, México 1996.
- 7.- Garrigues, Joaquin, <u>"Curso de Derecho Mercantil"</u>, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

- 8.- Galán Izquierdo, María Guadalupe, "Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española", Real Academia Española, Tomo IV, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1987.
- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "<u>Diccionario Jurídico Mexicano"</u>, Tomo I O, Tomo P Z, Editorial Porrúa, México 1988.
- 10.- Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición, México 1996.
- 11.- Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil", Décima Edición, Editorial Herrero, México 1994
- 12.- Pallares, Eduardo, "<u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u> "Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, 1996.
- 13.- Pallares, Eduardo, "<u>Títulos de Crédito en General</u>", Ediciones Botas, México 1989.
- 14.- Puente F., Arturo "<u>Derecho Mercantil</u>", Editorial Banca y Comercio, S. A. Trigésima Sexta Edición, México 1990
- 15.- Quintana Adriano, Elvira Arcelia, <u>"Panorama del Derecho Mexicano Derecho Mercantil"</u>, Primera Edición, Editorial Serie Jurídica, México 1991.
- 16.- Ramírez, Valenzuela Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal". Décima Edición, Editorial Limusa, México 1992.

- 17.- Rodríguez, Joaquín, "<u>Documentación Mercantil</u> <u>"</u> Editorial Jus, México 1990.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Introducción y Personas, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1996.
- 19.- Soto Alvarez, Clemente. <u>"Prontuario de Derecho Mercantil"</u>, Novena Edición, Editorial Limusa, México 1992.
- 20.- Tena Ramírez, Felipe de J., "<u>Derecho Mercantil Mexicano</u>" Editorial Porrúa, Décimo Sexta, Edición, México 1996.

LEGISLACION CONSULTADA.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.
- 7.- Ley de Planeación.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

- 1.- Tercera Sala <u>"Semanario Judicial de la Federación"</u> Sexta Epoca, Cuarta Parte
- 2.- Tercera Sala <u>"Semanario Judicial de la Federación"</u> Quinta Epoca, Tomo CXXV.
- 3.- "Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917 1988".
- 4.- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, Febrero.
- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación,
 Octava Epoca, Tomo IX, Febrero.
- 6.- Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XVI.
- 7.- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII.

8.- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V.

OTRAS FUENTES

OTRAS FUENTES

- 1.- Diario Oficial de la Federación del día 27 de Marzo de 1995, publicación del acuerdo mediante el que se crea el "Grupo Integrador del Plan Nacional de Desarrollo 1995 2000".
- 2.- Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, Decreto de Reformas al Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de la Nacional Financiera, Código Civil,
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1995, Decreto por el que se aprueba el "Plan Nacional de Desarrollo 1995 2000"
- 4.- Iniciativa de ley de fecha 28 de Marzo de 1996, publicada en el Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Número 5.
- 5.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Segundo Periodo Ordinario, LVI Legislatura, Número 15 de fecha 22 de abril de 1996
- 6.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Número 18,
 Segundo Periodo Ordinario, LVI Legislatura de fecha 26 de abril de 1996

- 7.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Número 18, Segundo Periodo Ordinario, LVI Legislatura de fecha 29 de abril de 1996
- 8.- Exposición de motivos de la reforma del 24 de mayo de 1996, de fecha 23 de abril de 1996.
- 9.- Sentencia Definitiva de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por la H. Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Toca 3581/97.
- 10.- Sentencia Definitiva de fecha 27 de agosto de 1997, dictada por la H. Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Toca 3580/97.